



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200552 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	YONIER ARIAS ESTEPA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de YONIER ARIAS ESTEPA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 84 - 3 CGP, **MODIFIQUE** el acápite de pruebas de la demanda, toda vez que en el mismo no se relacionan una serie de pruebas que vienen como documentos anexos, esto es: un extracto de crédito (visto Folio 3 Doc. 3 Cuaderno Principal), la amortización del crédito (visto Folio 4-5 Doc. 3 Cuaderno Principal) y un formulario de vinculación y actualización de persona natural (visto Folio 6-8 Doc. 3 Cuaderno Principal), esto con el fin de que sean decretados como pruebas.
- B. Teniendo en cuenta que el Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN manifiesta ser endosatario en procuración del título valor pagaré base de ejecución, sin embargo, en este se avizora que solo aparece una firma para el cobro jurídico, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara a los certificados de existencia y representación legal. Por lo que se observa, que el endoso contiene una rúbrica ilegible sin identificar.

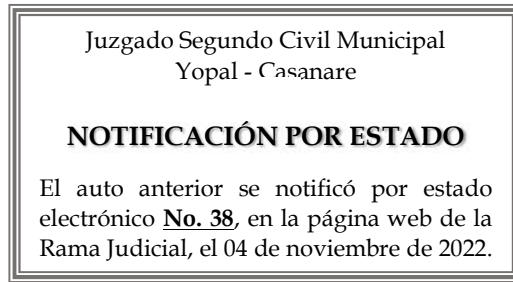
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23a084d682f667eee1e0df0eb4cbac26dd708accd816a41d107eaec527d6e9a**
Documento generado en 03/11/2022 10:21:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200547 -00
DEMANDANTE	JOSE JULIO ALFONSO
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO SIERRA ROZO (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada a través de apoderado judicial por JOSE JULIO ALFONSO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO SIERRA ROZO (Q.E.P.D.), es del caso señalar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De igual manera, según lo estipulado en el art 26 -3 CGP:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**”*

En contraste con la lectura del libelo de la demanda, se avizora que el avalúo catastral del predio objeto del litigio es de un valor de **diez millones setecientos cincuenta y siete mil pesos (\$10.757.000 M/Cte.)** valor del cual se determina la cuantía del asunto que no excede los 40 s.m.l.m.v Art 25 CGP, por lo tanto este Despacho es competente para conocer de dicha demanda.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal sumaria de pertenencia.

SEGUNDO: Impartir a la presente acción el trámite verbal sumario, previsto en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P y ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR en la forma establecida en el art. 108 ibídem y Ley 2213 de 2022 Art 10, a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre los bienes o fracciones de estos que se pretende usucapir, para que dentro el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca a recibir notificación del auto admisorio de la demanda declarativa de Pertenencia, y a estar en derecho en el proceso que se adelanta. Una vez realizado el emplazamiento conforme dispone la citada norma, debe allegarse las respectivas constancias de publicación.

QUINTO: Instalar una valla junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite el bien objeto de este proceso, en los términos y con las exigencias establecidas en el numeral 7º del

ivtr

artículo 375 del Código General del Proceso. Cumplido lo anterior, alléguese fotografías al proceso para lo que haya lugar.

SEXTO: Si comparece alguna persona, notifíquese personalmente el auto admisorio de esta acción y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda y se continuará con el trámite establecido en el numeral anterior.

OCTAVO: Inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 470-54593 inmueble a usucapir, conforme lo establece el artículo 592 del Código General del Proceso. Para el efecto, oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOVENO: Informar sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DECIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandada al abogado LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRIGUEZ portador de la TP No. 82.745 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0962fa53f3a8680dd09a5819c1a88c761d8fd51933c240bff773f0e8b1f38c14**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200572 -00
DEMANDANTE	ZULY LIBETH PRECIADO VILLAREAL
DEMANDADO:	SERGIO HUMBERTO CUBIDES BOTIA
ASUNTO:	IMPEDIMENTO ART 140 Y 141 Núm. 2

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en audiencia de fecha 22 de febrero de 2022 realizada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber adelantado actuaciones en segunda instancia por parte de la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2019 y Juez Primero Civil Municipal en descongestión para el año 2020, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- NO ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7327b9f352ca260263604b07039009ba0625fb667ffd0e2ffa53c2bae03cb0**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200566 -00
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PARRADO GARCIA
DEMANDADO:	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta JOSE ANTONIO PARRADO GARCIA, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de YESID JIMENEZ SILVA, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **ACLARE** la fecha de suscripción y de vencimiento de la letra de cambio objeto de ejecución, en el sentido que las relacionadas en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda no son homogéneas con las plasmadas en el título valor anexo, toda vez que la letra de cambio se avizora suscrita el día 15 de octubre de 2019, para ser pagadera el 15 de abril de 2019.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

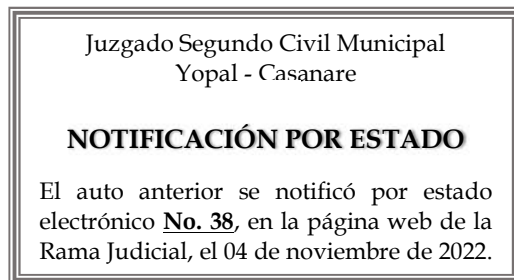
TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. SANDRA MARGOTH MORENO MARTINEZ portadora de la TP No. 204.244 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb2dbdf1766ad3fded99f94f4b1017f46a711ba68ea6fecf41e27c2d879a8b5**
Documento generado en 03/11/2022 10:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200568 -00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	ROGGER ALEXIS MONTAÑEZ CHAPARRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BBVA S.A., actuando por medio de apoderado judicial, en contra de ROGGER ALEXIS MONTAÑEZ CHAPARRO, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-6 y 84-3 CGP, **MODIFIQUE y ACLARE** el acápite de pruebas, en el entendido que allí el apoderado manifiesta que aporta el original de los títulos valores Pagaré base de ejecución con sus respectivos endosos, sin embargo revisados los anexos, dichos pagaré no tienen diligenciado endoso alguno, por otro lado, a la demanda deberá acompañarse todos los anexos que se enumeran en este acápite y en el acápite de pruebas; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportada la consulta de deuda expedida por BBVA COLOMBIA enumerada en el numeral 1 y 2 del acápite de pruebas. En tal sentido, deberá **INCORPORAR** al expediente los anexos faltantes.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad HERRÁN & MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS portador de la TP No. 149.964 del C.S. de la J.

CUARTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d15646f7705f60e240d2bfd02f1725f5efd174e3ca41299826cd29b1b4e55**
Documento generado en 03/11/2022 10:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200553-00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BBVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. M026300105187606779600045593, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO**, a favor de **BBVA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 54.344.534,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital, representado el pagaré No. M026300105187606779600045593.
 - Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 03 de febrero de 2021 hasta el 03 de agosto de 2021, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 04 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad HERRÁN &

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS portador de la TP No. 149.964 del C.S. de la J.

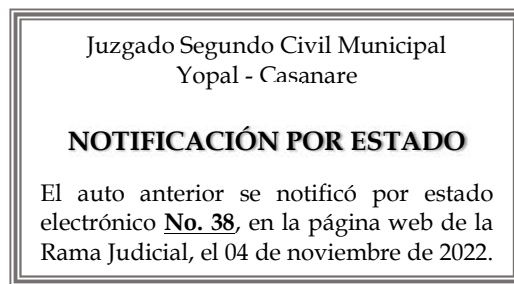
QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1960a064726d5115bcf739f6b793b017cb527b82b926c367a66442dcd7f14c42**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200565-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC actuando a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA y BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA , se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 8000528, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA y BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 17.754.821,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital adeudado, representado el pagaré No. 8000528.
 - 1.1. Por concepto de intereses de plazo sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 01 de marzo de 2022, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

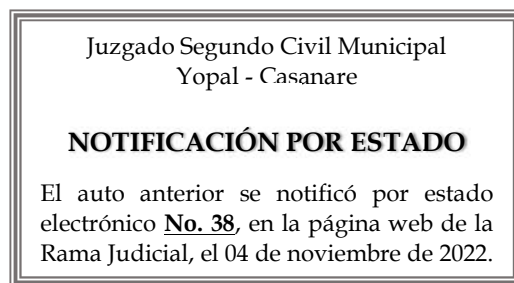
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16e62ece1a3e34285cffbaddfd30f7d7bed971d01399a9692f0bd5dff5cc54fd**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200569 -00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORA MEJIA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BBVA S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ARMANDO MORA MEJIA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta los pagaré No. M026300110243801589618976326 y M026300110243801589618976417, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente, es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS ARMANDO MORA MEJIA**, a favor de **BBVA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 46.837.259,00 M/Cte.),** que corresponde al capital, representado el pagaré No. M026300110243801589618976326.
 - Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 25 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 8.585.971,00 M/Cte.),** que corresponde al capital, representado el pagaré No. M026300110243801589618976417.
 - Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 18 de diciembre de 2019 hasta el 24 de diciembre de 2020, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 25 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la sociedad HERRÁN & MARTÍNEZ ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. representada legalmente por el Dr. FRANCISCO JAVIER MARTÍNEZ ROJAS portador de la TP No. 149.964 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5429e64a75afec38978991ae9ef354bfa6a672cd7f83c1159a338a9cbb1ea27**
Documento generado en 03/11/2022 10:23:01 AM

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200570 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO MONCADA CARDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta COMFACASANARE actuando a través de apoderado judicial, en contra de LUIS HUMBERTO MONCADA CARDENAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 4870000206, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUIS HUMBERTO MONCADA CARDENAS**, a favor de **COMFACASANARE** por las siguientes sumas de dinero:

- SEIS MILLONES VEINTICUATRO MIL PESOS (\$6.024.000,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital adeudado, representado el pagaré No. 4870000206.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. MARISOL TOBO LOPEZ portadora de la TP No. 224.308 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0ed06b2357a7065e62d9b830fa4d4e7b2b765505c327e0b22f127d70add943**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200571 -00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO GNB SUDAMERIS S.A. actuando a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el pagaré No. 106639135, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ**, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

- 1. **SETENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 70.166.742,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital, representado el pagaré No. 106639135.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la TP No. 129.978 del C.S. de la J.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

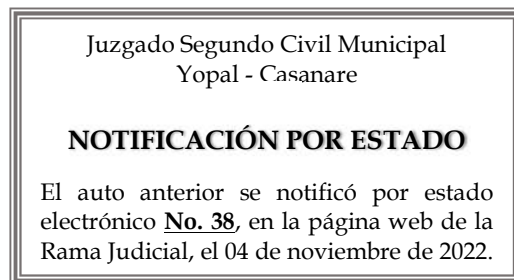
labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ae38af17efcadeb3c861af31b28a7e60f36b4cb6ba48003865e46ab217bdcf**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200550 -00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	DEISY JOHANA CAMPO ALARCON MARIA LEONILDE RAMIREZ MONTAÑEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de DEISY JOHANA CAMPO ALARCON y MARIA LEONILDE RAMIREZ MONTAÑEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **MODIFIQUE y ACLARE** la denominación del título valor pagaré objeto de litigio, esto debido a que en la parte inicial de la demanda y en el acápite de pruebas se relaciona el título valor pagaré No. 362711352, mientras que en los hechos y pretensiones de la demanda se relaciona el título valor pagaré No. A000564759, por lo que no es claro cuál es el título valor base de ejecución.
- B. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 CGP y el art 431 de CGP, **ACLARE y MODIFIQUE** los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que en el hecho cuarto y la pretensión primera numeral 2 se indica como fecha de exigibilidad del título valor el 04 de septiembre de **2020**, contraproducente al hecho séptimo en el que se indica el 04 de septiembre de **2021**, como fecha de exigibilidad del título valor.
- C. Teniendo en cuenta que, en el hecho quinto de la demanda, se manifestó que para la realización del cobro jurídico la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR endosó al Dr. HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCÓN el pagaré, sin embargo, en este se avizora que solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara a los certificados de existencia y representación legal. Por lo que se observa, que el endoso contiene una rúbrica ilegible sin identificar, además de no acreditarse la calidad en que actuó dicho endosante.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte

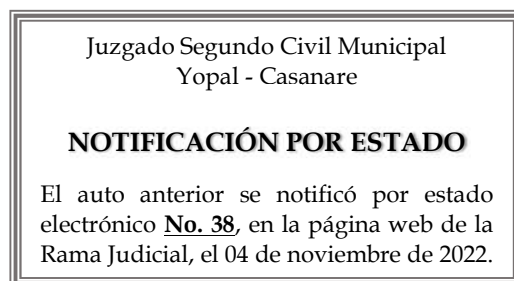
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante al Dr. HOLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON portador de la TP No. 252.866 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28b86184f1ea76ec3582a7dff4b0346e181caf83f56a2c150221f4f567197ae**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200240 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Subsanada en debida forma la demanda, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No. 8001251 - se desprende: i) a favor del demandante y a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422; ii) el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y iii) la demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA y JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO**, a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC** por las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.894.539,00 M/Cte.)**, que corresponde al capital adeudado, representado el pagaré No. 8001251.
 - Por concepto de intereses corrientes sobre el capital relacionado en el numeral 1, causados desde el 10 de enero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019, liquidados conforme o pactaron las partes sin que supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 11 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

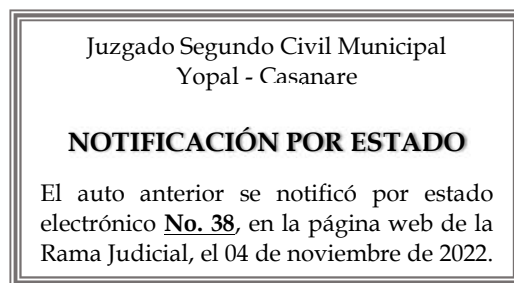
CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, **RECONÓZCASE** como representante judicial de la parte demandante a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA portadora de la TP No. 320.495 del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc57122ca1490e227088c55bd6fc14a3b3f6d25abb636487bf238fc0d9cb8e**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200549 -00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	MARLE MARIA MESA MORENO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **FWY 795**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con BANCO FINANNDINA S.A, a través de apoderada judicial contra MARLE MARIA MESA MORENO, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO FIANNDINA S.A. del vehículo automotor de placas **FWY 795**, de propiedad de MARLE MARIA MESA MORENO; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en las siguientes direcciones:

- Av. Américas No. 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Cra 52 No. 74-39 de la ciudad de Barranquilla.
- Calle 53 No. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga.
- Calle 40 Norte No. 6 N- 28 de la ciudad de Cali.
- Cra 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128 de la ciudad de Medellín.
- Cra 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López de la ciudad de Villavicencio.

Tal como lo solicita el acreedor garantizado BANCO FIANANDINA S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P. 45.265 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1abd6cc1d38add6e24bd409bcd22f64c7f00c85dbe31af99c5116de05b16e9e**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200567 -00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas **WDT 349**, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de

Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, **ADMITASE** el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial contra YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas **WDT 349**, de propiedad de YEIMY LORENA COMBARIZA RIAÑO; para lo cual se oficiará a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en cualquiera de las siguientes direcciones:

- Av. Américas No. 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C.
- Cra 52 No. 74-39 de la ciudad de Barranquilla.
- Calle 53 No. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga.
- Calle 40 Norte No. 6 N- 28 de la ciudad de Cali.
- Cra 43 a No. 23-25 Av. Mall Local 128 de la ciudad de Medellín.
- Cra 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López de la ciudad de Villavicencio.

Tal como lo solicita el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA, portador de la T.P. 58.833 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9870886568ff8d4082e3e1a1dd4ce091b93dfeacb10d796926682d8de09c7cc0**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200303 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

Revisado el encabezado y el asunto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, se digitó de manera errónea la cuantía del proceso, clasificándolo como un ejecutivo singular de mínima cuantía, cuando lo correcto es indicar que se trata de un ejecutivo singular de menor cuantía. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó un cambio o alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto de fecha 13 de octubre de 2022, quedando así:

“PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 85001-40-03-002-**202200303**-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ”

SEGUNDO - CORREGIR el asunto del auto de fecha 13 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUZ STELLA RODRIGUEZ ALVAREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b67b6f616ea0e55bd9e642e27dfca901d0199db02573bb629a63a8f45f8f3e**
Documento generado en 03/11/2022 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200240 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MARIA FERNANDA ALVAREZ BULLA identificada con CC No. 1.121.926.828 y JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO identificado con CC No. 7.231.767, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, BBVA, BANCO W, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BOGOTA Y FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.683.099,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario u honorarios, que el demandado JOSE ANDRES ALVAREZ GUERRERO identificado con CC No. 7.231.767, perciba como trabajador de la compañía TRUJILLO ALVAREZ INGENIERIA S.A.S.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$8.683.099,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8858172009e6403bc259a2f9230edeab8ec1429c302854cde386705db673e92a**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200553 -00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean la demandada ADRIANA LIZETH CASTILLO BARRETO identificada con CC No. 1.118.544.390, en la siguiente entidad financiera: BANCO BBVA COLOMBIA identificada con Nit. 860.003.020-1.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$96.003.996,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93e6f41be4f5c7793fbb890916d1508e84afbfbcbce63b95a45a90caadc3fd8d**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200565-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JUAN MISAEL BERDUGO VELANDIA identificado con CC No. 1.116.020.317 y BLANCA ROSIO BERDUGO VELANDIA identificada con CC No. 1.116.020.130, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$29.994.436,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2395c9890075f90897ca346fe0ed1ffebe3cc08a483e14d6850e7f9f96ecec8**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200569 -00
DEMANDANTE	BBVA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO MORA MEJIA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS ARMANDO MORA MEJIA identificado con CC No. 74.858.861, en la siguiente entidad financiera: BANCO BBVA COLOMBIA identificada con Nit. 860.003.020-1.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$109.414.262,00 M/Cte¹.

2º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario u honorarios, que el demandado LUIS ARMANDO MORA MEJIA identificado con CC No. 74.858.861, perciba como trabajador del SENA - CASANARE.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$109.414.262,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0291c3d59e309d8a83e4a6a11d217fea8b2aa0101528e8330e7d663e703668**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200570 -00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO MONCADA CARDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LUIS HUMBERTO MONCADA CARDENAS identificado con CC No. 1.053.604.387, en las siguientes entidades financieras: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE CCOLOMBIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$11.075.594,00 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4e3d335f6ddb87cbb5b203974cb35f477ecd948a86c232c96b9e814b674ab**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200571-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO:	RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ identificado con CC No. 94.387.160, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$115.301.517,00 M/Cte¹.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del salario u honorarios, que el demandado RODRIGO ALBERTO MURILLO HERNANDEZ identificado con CC No. 94.387.160, perciba como trabajador del INPEC.

Por secretaría librese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida en la suma de \$115.301.517,00 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2debc36e44329383be2d29fb2e7b432d3c704abd08c90772193f6872f3d7f1eb**
Documento generado en 03/11/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200548 -00
DEMANDANTE	ARNOLDO DE JESUS LAVERDE CATAÑO
DEMANDADO:	CARLOS SILVERIO PEREZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Recibido el expediente, debiera este Despacho imprimir trámite correspondiente para estudiar la admisión de la demanda que presenta el acreedor hipotecario dentro de un trámite ejecutivo de alimentos, no obstante, atendiendo a que la presente fue remitida por el Juzgado Primero de Familia de Yopal y este Despacho no comparte los planteamientos en que se funda la manifestación de incompetencia del remitente, bajo esas premisas se hace necesario hacer las precisiones pertinentes y plantear el conflicto negativo de competencia.

ACTUACION PROCESAL

El Juzgado Primero de Familia de Yopal, Casanare conoce del proceso ejecutivo de alimentos dentro del radicado No. 2017-00461, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021, ordenó citar al acreedor hipotecario que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble trabado en la Litis, donde el aludido acreedor a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, el Juzgado Primero de Familia de Yopal decide remitir el expediente aduciendo que la demanda presentada con pretensión de acumulación a dicho proceso ejecutivo es de menor cuantía, por lo tanto, debe tramitarse en dos instancias, al paso que el proceso al que se pretende acumular, que es de mínima cuantía, basándose en el art 462 CGP, es el Juzgado Civil Municipal de Yopal, el Despacho competente para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Los argumentos que llevan a este Despacho a alejarse de la manifestación de incompetencia del Juzgado Primero de Familia de Yopal son los siguientes:

Contempla el inciso primero Art 462 del CGP, que:

*“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. **Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un***

juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso". (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se tiene que los Juzgados de Familia tienen la categoría de circuito, es decir que son superiores jerárquicos a este Despacho judicial, por lo tanto, es contradictorio que taxativamente la norma enuncie que: "si se formula demanda que sea de competencia de un juez de superior jerarquía" se presuma la competencia en un juez de menor categoría como el suscrito.

Así mismo, cabe recalcar que teniendo en cuenta la categoría del Juez de familia, este puede activar la doble instancia en ese proceso, ya que la demanda ejecutiva de menor cuantía se pretende acumular al proceso ejecutivo de alimentos, mas no se procura que tenga trámite independiente.

Con base en lo anterior, este Despacho considera que el Juzgado Primero de Familia de Yopal, si es competente para conocer de la acción presentada por el acreedor hipotecario dentro del proceso que allí se adelanta, en consecuencia, se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar conocimiento del presente asunto.

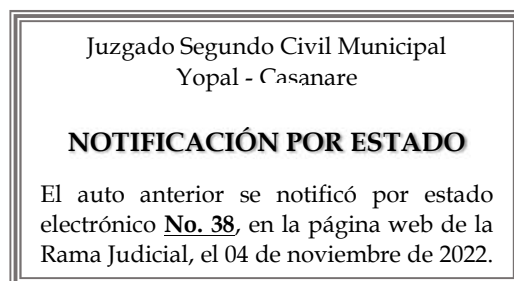
SEGUNDO: Declarar el conflicto negativo de competencia de acuerdo con lo preceptuado en esta providencia.

TERCERO: Remitir la carpeta al Honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Yopal, para que defina la competencia frente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a28ff3fef46bcf5e061b919b6d5a8c5b1b0b268c2069dfa4a4fc4105e7bbfef**

Documento generado en 03/11/2022 10:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200574 -00
DEMANDANTE	BELARMINA CAMARGO VARGAS
DEMANDADO:	ALIRIO FONSECA PICO
ASUNTO:	IMPEDIMENTO ART 140 Y 141 Núm. 2

Debe indicar este servidor que correspondió por reparto el asunto de la referencia, atendiendo que en auto de fecha 13 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal-Casanare, su titular se declaró impedida para conocer del presente asunto, con sustento en lo previsto por el CGP Art. 141 Núm. 2°, por haber adelantado actuaciones en segunda instancia por parte de la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA cuando fungía como Juez Tercero Civil del Circuito.

Sin embargo, revisada la totalidad de la foliatura que comprende el asunto, el suscrito tuvo conocimiento previo en este asunto, por haber actuado en calidad de Juez Primero Civil Municipal para el año 2018 y y 2019, encontrándose también inmerso en la causal consagrada en el CGP Art. 141 Núm. 2 que dice: *“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”*.

Así las cosas, el Juzgado **RESUELVE:**

1°- NO ACEPTAR el impedimento planteado por la Dra. LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA, en su calidad de Juez Primero Civil Municipal de Yopal.

2°- DECLÁRESE impedido el suscrito Juez, para conocer de las presentes diligencias, por las razones expuestas en la parte motiva

3°- REMÍTASE, por secretaria el presente asunto judicial, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal-Casanare, haciendo uso del medio más expedito y de los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, y dejando las constancias que haya lugar en el aplicativo TYBA y BESTDOC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7ae631f02121c9daedfea52b3f1e8050e92b50d556edd2b84ac0d4e753de6c**

Documento generado en 03/11/2022 10:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200551-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de MARIA PATRICIA DE LAS MERCEDES LEÓN VALDES, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

- A. Teniendo en cuenta el artículo 82-4 y 5 CGP, **ACLARE** el hecho primero en el entendido que se menciona que el pagaré base de ejecución esta diligenciado por una suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.200.000 M/Cte.)** y el pagaré anexo esta diligenciado por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 2.380.000 M/Cte.)**, valores que no coinciden entre si.
- B. Revisado el pagaré base de ejecución, se avizora que este tiene diligenciado un endoso, sin embargo, solo aparece la firma del endosante, sin acreditar en que calidad actúa, y sin poder identificarle, a fin de verificar su legitimación de cara a los certificados de existencia y representación legal. Por lo que se observa, que el endoso contiene una rúbrica ilegible sin identificar, además de no acreditarse la calidad en que actuó dicho endosante.

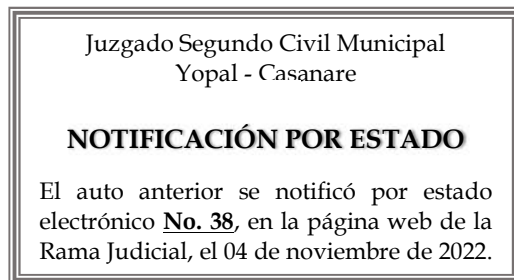
SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93222ee2bba35e205c07f2a7e109f43d5f609746b7d3eaa6cb95839001ecfd31**
Documento generado en 03/11/2022 10:21:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800410**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 09 de junio del 2022, por medio de la cual se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, procediera a vincular formalmente al proceso a los demandados en debida forma, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que el 04 de agosto del 2020, mediante correo electrónico se radicó en el Despacho judicial las constancias de la notificación efectuada a GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, toda vez que al enviarle el aviso se rehúso a recibir el sobre por la empresa de mensajería, por lo cual se debió dar aplicación a lo indicado por el inciso 2 del numeral 4º, Art. 291 del CGP.

Que en cuanto al envío de la notificación por correo electrónico, es de advertir que para la fecha del envío, esto es el 29 de julio del 2020, la Corte Constitucional no había condicionado el inciso 3º del decreto 806 de 2020, por lo cual lo allí se aplicaba lo dispuesto en el sentido de que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.”*

Que, hasta el 24 de septiembre del 2020, fue que la Corte Constitucional condicionó el inciso referido en el entendido de que *“el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, pero que como se puede evidenciar, el correo electrónico objeto de la notificación se envió con anterioridad a este pronunciamiento por lo cual debiera dársele validez ya que gozaba de presunción de legalidad y no tenía condicionamiento a la fecha.

Que, no obstante, lo anterior como se indicó y en aplicación de las normas del Código General del proceso, con el envío del citatorio debidamente entregado y posteriormente el aviso el cual se rehusaron a recibir con la consecuencia ya descrita, debe quedar plenamente notificados tanto GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO como persona natural y transportes SAS, representada legalmente por GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, en virtud del principio de economía procesal.

CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sea lo primero advertir a fin de resolver el recurso de reposición planteado que en el acápite de notificaciones se indicó como sitio de notificaciones de los demandados los siguientes:

TC TRANSPORTES SAS: carrera 19 No. 26-35 de Yopal, “desconozco correo electrónico”.

GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO: carrera 19 No. 26-35 de Yopal, “desconozco correo electrónico”.

Sin embargo revisado el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica TC TRANSPORTES SAS, expedido por la Cámara de Comercio de Casanare, allegado con la demanda se determinó con dirección electrónica de notificaciones el email gloriacardenasc@gamial.com, y dirección física de notificaciones judiciales la carrera 19 No. 26-35 de Yopal.

Bueno ya a fin de resolver el recurso de reposición se establece que la notificación dirigida a la Señora GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, fue enviada a la dirección física calle 24 No. 7B-08 de Yopal, dirección que no ha sido informada al expediente por la parte demandante como el sitio de notificaciones de esa demandada, tal y como se deduce de lo manifestado con anterioridad, es por ello que se mantiene este Juzgado en la decisión de no avalar ese trámite de notificación, máxime cuando los residentes en el sitio se rehusaron a recibirla.

En cuanto a la notificación enviada a la empresa TC TRANSPORTES SAS, a través de correo electrónico gloriacardenasc@gmail.com se considera fue realizada en debida forma, pues conforme a lo dispuesto en el Art. 8 del decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de realización de esa notificación, establecía que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*, sin embargo se aclara que esta notificación solo es válida para la persona jurídica y no para la persona natural GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, pues respecto de ella se informó una dirección física diferente en el acápite de notificaciones a la cual se deberá dirigir la notificación y por cuanto allí mismo se informó que se desconocía correo electrónico alguno respecto de la demandada.

Se repondrá parcialmente la providencia de fecha 09 de junio del 2022, en el sentido de tener por notificada a la persona jurídica TC TRANSPORTES SAS, la cual dentro del término de traslado no hizo uso del derecho de contradicción y se ordenará que dentro del término indicado en la providencia atacada se proceda a la notificación de la persona natural GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación solicitado como subsidiario, por cuanto la causal no se encuentra enlistada en las taxativamente descritas en el Art. 321 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente la providencia de fecha 09 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada a la persona jurídica TC TRANSPORTES SAS, del mandamiento de pago dictado en este proceso, sin que dentro del término de traslado hiciera uso del derecho de contradicción.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que dentro del término indicado en la providencia atacada se proceda a la notificación de la persona natural GLORIA EUGENIA CARDENAS CARO, a la dirección indicada en el acápite de notificaciones de la demanda, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

CUARTO: No conceder el recurso de apelación solicitado con subsidiario, por lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 38 de hoy 4 de noviembre del 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA
--

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a8b4fe97298c9d73568dd461eb5ff534009b34ce61d4a68fa7dcd650a5f3a**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800595**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de junio del 2022, por medio de la cual se ordenó realizar nuevamente el trámite de notificación a la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que el 25 de febrero del 2021, remitió al correo electrónico del juzgado, dos archivos que contenían y acreditaban todo el trámite surtido para tener electrónicamente notificado al deudor, quien según constancia expedida por **mailtrack**, certificó que el ejecutado LEONARDO BLANCO, recibió el archivo de notificación con sus anexos y lo leyó el mismo 25 de febrero del 2021, a las 10:15 A.M.

CONSIDERACIONES

Para el caso podemos determinar que en cuanto al envío de la notificación por correo electrónico, el inciso 3º del decreto 806 de 2020, establece que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.”*

Sin embargo hasta el 24 de septiembre del 2020, la Corte Constitucional condicionó el inciso referido en el entendido de que *“el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, entonces no es un capricho del Despacho exigir el acuse de recibido en el trámite de notificaciones por mensaje de datos, si no que por el contrario es una disposición constitucional que condicione el Decreto 806 del 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación.

Sin embargo, se allega al expediente constancia del correo electrónico enviado desde el correo del apoderado demandante williancamargo29@gmail.com, con destinatario blancounbacia@hotmail.com, entregado el 25 de febrero del 2021 a las 10:13 y abierto el 25 de febrero del 2021 a la hora de las 10:15, situación que suple la norma constitucional antes descrita que permite tener argumentos para reponer la providencia atacada y en vista de que la parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado, se ordenara seguir adelante con la ejecución y demás consecuencias jurídicas que acarrea esta determinación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada al demandado LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA, del mandamiento de pago dictado en este proceso, sin que dentro del término de traslado hiciera uso del derecho de contradicción.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE y en contra de LEONARDO ADOLFO BLANCO UMBACIA, conforme fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de octubre del 2018.

CUARTO: las partes deberán presentar la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente, por Secretaria efectúese su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 4 de noviembre del
2022, siendo las 07:00 a.m.**

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe04c05d846f9f57b2ff8507c86ef37e0919b2645b47d9a2c35fe12a6e22eac**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800638**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de junio del 2022, por medio de la cual se requirió a la parte demandante para que efectuara la publicación del emplazamiento al demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO por una vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que respecto del requerimiento el recurrente le dio el cumplimiento en debida forma allegando vía electrónica el 04 de agosto del 2020, el emplazamiento publicado en el diario el Tiempo el día domingo 02 de agosto del 2020, conforme lo ordenado por el Despacho.

Que es de aclarar también que, aunque se pueda percibir a simple vista el cumplimiento de la orden aproximadamente 5 meses, para la época en mención hubo suspensión de términos de manera general, haciendo extensivo en lo concerniente para desistimientos tácitos desde el 16 de marzo del 2020, de conformidad con el Art. 2º del decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020, hasta un mes después del levantamiento de la suspensión de términos que se dio mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio del 2020, estos es hasta el 02 de agosto del 2020, por lo cual el cumplimiento de dicha carga se hizo dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso presentado se establece que efectivamente el día 03 de agosto del 2020, la parte demandante allega escrito al Despacho donde manifiesta que efectuó el emplazamiento del demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO, el día 02 de agosto del 2020, pero allega la página del correo totalmente ilegible, en la misma condición se allega al correo del Juzgado escrito el 14 de junio del 2022, totalmente ilegible la página del diario donde se efectuó la publicación.

Sin poder verificar la publicación en el diario correspondiente, es imposible dar por cumplido el emplazamiento al demandado LUIS ALFONSO PEREZ TOSCANO, y por consiguiente este Juzgado no repondrá la providencia atacada, sin embargo, allegada la página legible del periódico donde se hizo el emplazamiento dentro del término concedido en el auto atacado se considerará surtido el emplazamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 9 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria contrólase el termino concedido en auto del 9 de junio del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 4 de noviembre del
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d9794a3210e609b59a3043f41b85941aaa092e7077b68da686694a3b5bddd5**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800733**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de junio del 2022, por medio de la cual se requirió a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días proceda a efectuar las gestiones de debida notificación de la totalidad del extremo demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en observancia del Art. 317 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Indica que el 17 y 25 de febrero del 2021, remitió al correo electrónico del juzgado, los cuatro archivos que contenían y acreditaban todo el trámite surtido para tener electrónicamente como notificados a los deudores, quienes bueno sea advertirlo según constancias expedidas por MAILTRACK certificó que la ejecutada IRMA L. CASIBANAY C., recibió los archivos de notificación con sus anexos el día 08 de febrero del 2021 leyendolos el 17 de febrero del 2021 a las 11:04 A.M., y para el ejecutado SAUL CARVAJAL D., certificó que recibió los archivos de notificación con sus anexos el día 8 de febrero del 202, sin apertura.

CONSIDERACIONES

Para el caso podemos determinar que en cuanto al envío de la notificación por correo electrónico, el inciso 3º del decreto 806 de 2020, establece que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.”*

Sin embargo hasta el 24 de septiembre del 2020, la Corte Constitucional condicionó el inciso referido en el entendido de que *“el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, entonces no es un capricho del Despacho exigir el acuse de recibido en el trámite de notificaciones por mensaje de datos, si no que por el contrario es una disposición constitucional que condicione el Decreto 806 del 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación.

Efectivamente el 17 de febrero del 2021, se allegó escrito al correo del Juzgado al cual se anexaba el trámite de notificación a la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, a la dirección electrónica castro2luz@yahoo.es, que contenía entre otros anexos el auto de mandamiento de pago de fecha 01 de noviembre del 2018, librado dentro del presente proceso, allega a su vez constancia del envío del correo el 08 de febrero del 2021 a la hora de las 3:24 PM. y apertura del mismo el 17 de febrero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

del mismo año a las 11:04, estableciéndose entonces que respecto de esta demandada se encuentra bien realizado el trámite de notificación.

De igual forma se allego al correo del Juzgado trámite de notificación al demandado SAUL CARVAJAL DURAN, remitido a la dirección electrónica saulcarvajal@gmail.com, el día 08 de febrero del 2021, a las 11:39 AM, estableciéndose que a esa fecha el correo no se había abierto.

Al respecto debemos manifestar que la decisión de este Juzgado de pedir como requisito el acuse de recibido en las notificaciones electrónicas no es un capricho si no que corresponde al control de legalidad que efectuara la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de **2020**, a través de la cual se efectuó control constitucional al Art. 8 del decreto 806 del 2020, ahora bien el art. 8º de la ley 2213 del 2022, que determino la vigencia permanente del decreto 806 del 2020, en su art. 8º también refiere *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Por lo anterior se tiene por notificada en debida forma a la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO y se establece de las normas transcritas que el termino para contestar la demanda feneció el 03 de marzo del 2022.

Respecto del Señor SAUL CARVAJAL DURAN, se entiende que la notificación personal fue realizada el 08 de febrero del 2021, pero el termino para contestar la demanda no ha iniciado a correr por cuanto no se establece acuse de recibido, es decir que el demandado leyó el correo, por lo tanto, se repondrá la providencia atacada, y en su lugar se tendrá por notificada a la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, estableciendo que el termino para que ella contestara la demanda ya feneció, respecto del demandado SAUL CARVAJAL DURAN, se tendrá por notificado del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, desde el día 08 de febrero del 2021, sin que se hubiere iniciado a contar el termino para contestar la demanda el cual iniciara cuando se certifique que el correo fue leído por el destinatario o se efectuó la notificación por otro medio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 16 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada a la demandada IRMA LUZ CASIBANAY CASTRO, del mandamiento de pago dictado en este proceso, sin que dentro del término de traslado hiciera uso del derecho de contradicción.

TERCERO: Respecto del demandado SAUL CARVAJAL DURAN, se tendrá por notificado del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso, desde el día 08 de febrero del 2021, sin que se hubiere iniciado a contar el termino para contestar la demanda el cual iniciara cuando se certifique que el correo fue leído por el destinatario o se efectuó la notificación por otro medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Permanezca el expediente en Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 4 de noviembre del
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f23ecfed9179848aa765a647d1482b6ce42345dbdec82008eecccc3587cec0**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: **201800390**

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 16 de junio del 2022, por medio de la cual ordenó realizar nuevamente la notificación al extremo demandado.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que el Despacho no tuvo en cuenta la gestión de notificación a la demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES que fue aportada al Juzgado en fecha 01 de octubre del 2019, que fue enviada a la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, debido a que dicho buzón electrónico no corresponde al indicado en el escrito de demanda y contiene error en su digitación; por lo cual procede a requerir para que se notifique en la dirección hanna1220_parra@hotmail.com para proceder a calificar la debida etapa de notificación.

Indica que en primer lugar es preciso señalar al Juzgado que mediante memorial radicado, se señaló al Despacho que previo a decretar el emplazamiento se intentaría la notificación conforme al Art. 8º del decreto 806 del 2020, siendo que además se adjuntó prueba de la obtención del correo electrónico en mención, conforme se observa en extracto que anexo, mismo que se allega al presente escrito.

Que, con base en lo anterior, se procedió con la notificación conforme al art. 8º del decreto 806 de 2020, que de esta forma la notificación enviada en fecha 22 de julio del 2020 a la demandada y con copia al Despacho judicial, fue remitida conforme indica la norma en mensaje de datos, y con copia al Despacho judicial, fue remitida conforme indica la norma en mensaje de datos, y contentiva del proveído a comunicar como se puede observar en el anexo que, de igual forma, fue puesto de presente al Despacho nuevamente en fecha 18 de diciembre del 2020 al momento de aportar el cotejo efectivo de la notificación.

Que el aludido mensaje de datos, fue remitido a la dirección de correo electrónico hanna1220_parra@hotmail.com, perteneciente a la aquí demandada, suministrada por ella misma al inicio de la relación comercial con BANCOOMEVA SA., como se evidencia en la solicitud única de vinculación que anexa a la presente y que en su momento fue enviada como documento adjunto; de igual forma, en la mencionada notificación se remitió la respectiva comunicación de notificación, así como el auto comunicado, el escrito de demanda, pagaré, poder y demás pruebas que en la demanda se mencionaron; lo cual puede corroborar el Juzgado puesto que dicha comunicación fue copiada del correo electrónico del Juzgado j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Que de lo anterior se vislumbra que la aludida notificación enviada, se tuvo como realizada el 24 de julio del 2020, debido a que la notificación fue recibida efectivamente por el demandado como consta en el memorial enviado al correo del Despacho Judicial, donde se anexo la constancia de recibido dada por el sistema de confirmación el día 22 de junio del 2020, como faculta la norma precitada, en la cual se acredita que la pasiva recepcionó la respectiva comunicación; tal y como se informó al Juzgado por medio de memorial radicado el día 18 de diciembre del 2020, contentivo del cotejo de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificación electrónica, donde se evidenció el envío de la notificación de la pasiva vía correo electrónico a la dirección hanna1220_parra@hotmail.com, correo que fue recibido tal y, como consta en la certificación de “entregado al servidor de correo”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, tenemos que el día 12 de diciembre del 2020, se allegó al correo del Juzgado por el recurrente escrito donde manifestaba allegar prueba de la notificación electrónica remitida al demandado al correo hanna1220_parra@hotmail.com, con copia este Despacho judicial, en fecha 22 de julio del 2020, conforme al Art. 8º del decreto 806 de 2020 y que contiene la demanda, sus anexos, auto que libra mandamiento, obteniendo como resultado “entregado al servidor de correo” conforme certificado que se adjunta.

Al respecto el art. 8º del decreto 806 del 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación establece:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”

Sin embargo revisado la notificación enviada al email hanna1220_parra@hotmail.com, indicado como el sitio de notificaciones electrónicas de la demandada JOHANNA YHORLETH PARRA JAIMES, no se envió como anexo copia del auto de mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre del 2018 tal y como se evidencio de la revisión del email compartido al Juzgado, bajo tal circunstancia no se cumple con el requisito principal establecido en el Art. 8º del decreto 806 del 2020, si bien se envió como anexo copia de la demanda y anexo no se aportó el anexo principal que es la providencia a notificar.

Por lo anterior no se repondrá la providencia de fecha 16 de junio del 2022, por medio de la cual ordenó realizar nuevamente la notificación al extremo demandado y luego de notificar la presente providencia inicia a correr el termino concedido en la providencia atacada para que se efectuó el trámite de notificación a la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer la providencia de fecha 16 de junio del 2022, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada la presente providencia inicia a correr el termino concedido en la providencia atacada para que se efectuó el trámite de notificación a la demandada, so pena de aplicar el desistimiento tácito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 38 de hoy 4 de noviembre del
2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf19de787639d726960b7f045fbf3256dc93e9ce7b882fa0067a9000e3425ea**

Documento generado en 03/11/2022 11:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800043-00
DEMANDANTE	ALVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LUIS GABRIEL CASTRO JENNIFER MORA GUZMÁN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 26 de abril de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUIS GABRIEL CASTRO y JENNIFER MORA GUZMÁN, y a favor de ALVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2017 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a las direcciones conocidas, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 30 de septiembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.05)
- c) Surtidas las ritualidades propias del D 806/2020 Art.10¹, se observa que oportunamente el abogado designado en calidad de curador ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.13).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de ALVARO RAMÍREZ RODRÍGUEZ y en contra de LUIS GABRIEL CASTRO y JENNIFER MORA GUZMÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de abril de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUIS GABRIEL CASTRO y JENNIFER MORA GUZMÁN. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.400.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

¹ Vigente para tal época.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830573e7259c43117d3aaeddb823561bbb7142b049f084a54fb206e8f80291ed**

Documento generado en 03/11/2022 10:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701513-00
DEMANDANTE	ISRAEL GUEVARA ARÉVALO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
ASUNTO	ORDENA REMITIR OFICIO – REQUIERE PARTE

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, mediante oficio civil No.0744 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado

RESUELVE

1º- REMÍTASE POR SECRETARÍA el oficio civil No.1697-GM del 15 de diciembre de 2020 (Doc.13), al correo institucional del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, con dirección al proceso **2017-00172** que allí se adelanta, informándole haberse tomado nota a su favor del embargo de remanente comunicado. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

2º- EXHORTAR a la parte ejecutante para que allegue al despacho las constancias pertinentes respecto a las gestiones de radicación del **despacho comisorio No.065-GM** del 15 de diciembre de 2020, librado con ocasión a las medidas cautelares decretadas a su favor desde el pasado 17 de noviembre de 2020.

Se recuerda que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y bajo el amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados **estará en cabeza de la parte interesada**, quien de manera diligente deberá adelantar su trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76aa36cd78bf008ef2a3113c45983bc19612d2fc51b9002975e405499e5e85a**

Documento generado en 03/11/2022 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701722-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRO ESCOBAR RICO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- Mediante auto de 15 de febrero de 2018, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ALEJANDRO ESCOBAR RICO y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.59013267 (Doc.03).
- Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 07 de febrero de 2019, se dispuso su emplazamiento (Doc.05)
- Surtidas las ritualidades propias del D 806/2020 Art.10¹, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.17).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. y en contra de ALEJANDRO ESCOBAR RICO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de febrero de 2018.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida ALEJANDRO ESCOBAR RICO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$ 1.000.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente para tal época.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a1c6860c54351a21737a0103301cd2fe1345a60b08026e513c3dd3c9d7819**

Documento generado en 03/11/2022 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600959-00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas el 25 de agosto de 2022, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, no obra si quiera retiro del oficio librado en tal sentido.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares estará en cabeza de la parte interesada, máxime cuando para ello sea necesario sufragar gastos ante las diferentes entidades, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No. 1205-K-02-02 del 05 de septiembre de 2022. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716388cebadfff10e7781152fc71d8b900fe86bede5afaa1b4549bcf3db63778**

Documento generado en 03/11/2022 10:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700458-00
DEMANDANTE	MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO
DEMANDADO	LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- Mediante auto de 08 de mayo de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON y a favor de MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contrato de arrendamiento No. W-05644315 (Doc.03).
- Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 04 de marzo de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.06)
- Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente la abogada designada en calidad de curadora ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.20).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO y en contra de LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de mayo de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 150.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99dd2b4be72e451107de5c7bf11669032455ba91a2025112d143f6f2af0c38f**

Documento generado en 03/11/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801663-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUZ MERY LARA CIFUENTES
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- Mediante auto de 02 de mayo 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUZ MERY LARA CIFUENTES y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4118457 (Doc.05).
- Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a las direcciones conocidas, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 20 de noviembre de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.10)
- Surtidas las ritualidades propias del D 806/2020 Art.10¹, se observa que oportunamente el abogado designado en calidad de curador ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.22).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de LUZ MERY LARA CIFUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 02 de mayo 2019.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida LUZ MERY LARA CIFUENTES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 300.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

¹ Vigente para tal época.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ac6a939e731f76d481e875d6f54a036806ef61d916bdb3318bebf1d844e155**

Documento generado en 03/11/2022 10:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE PAGO DIRECTO – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002-201901033-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO ROMERO GIMENO
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA – ORDENA CUMPLIMIENTO

Advirtiéndose que desde el pasado 22 de septiembre de 2022, es Despacho dispuso la entrega del rodante que fue objeto de aprehensión con ocasión al trámite de ejecución de garantía mobiliaria adelantado por BANCO FINANDINA S.A. (Art.60 de la Ley 1673/2013), omitiendo por error involuntario de digitación determinar que la entrega había de surtir a favor del mencionado acreedor, bajo las directrices del CGP Art.286, el juzgado

RESUELVE

- 1°- **CORREGIR** el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 (Doc.21), mediante el cual se ordenó la entrega del vehículo de placa JDL-767, en el sentido de que la misma se efectúe a favor del acreedor BANCO FINANDINA S.A. Manténganse incólumes los demás apartes de dicha providencia.
- 2°- Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el referido auto de 22 de septiembre de 2022 y el de fecha 13 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe92c314938443594c047b8959beef917342e4ae12b037dbadb70afc38c6d96e**

Documento generado en 03/11/2022 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600959-00
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO	CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 13 de diciembre de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ y JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ, a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. con ocasión a las obligaciones contenidas en el título ejecutivo Pagaré No.2163840 (Doc.06).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.291-4, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 09 de junio de 2020, se dispuso su emplazamiento (Doc.19)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108 modificado pro el D.806/2020 Art.10, se observa que oportunamente el abogado designado en calidad de curador ad-litem, no presentó oportunamente contestación a la demanda y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados (Doc.26).

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ y JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CARMEN CECILIA ARIZA RAMÍREZ y JOSÉ DOMINGO ARIZA RAMÍREZ. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de novecientos mil pesos M/Cte. (\$ 900.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0c5b13578a018b98891d699a33b0d33eaa8e21173d9c5915a4ad6f58b808bd**

Documento generado en 03/11/2022 10:27:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801663-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LUZ MERY LARA CIFUENTES
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 02 DE MAYO DE 2019**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a pesar de obrar retiro de los oficios civiles librados en tal sentido, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación de los oficios civiles No.0221-K, 0222-K, 0223-K, 0224-K y 0225-K del 17 de mayo de 2019. **Alléguese las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1841e52392be284ae15e99e2f0aa4e58315f50ebce0c48abe84f698c0ce39**

Documento generado en 03/11/2022 10:22:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200485-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido el yerro de digitación en que se incurrió en el auto inmediatamente anterior, mediante el cual se decretaron medidas cautelares, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado se

RESUELVE

1º. CORREGIR el numeral primero del auto adiado seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, téngase para los efectos del caso, que las medidas cautelares allí ordenadas recaen en los demandados: RAFAEL ALEXANDER NITOLA MOLANO identificado con **CC No.1.118.550.298** y RAFAEL ALFONSO NITOLA MARROQUIN identificado con **CC No.7.218.737**.

Líbrese por secretaria los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras, déjese constancias en el expediente.

2º- Manténganse incólumes los demás apartes del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4a7afc35911925d1b3d3819c698e8f830812817a6823e63e138959b9862959**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200431-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GENARO URIBE RINCON
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Revisada con atención la demanda y el título ejecutivo soporte de la misma, advierte el Despacho haberse incurrido en un yerro de digitación en el auto inmediatamente anterior, al momento de identificar plenamente a los demandados, entonces, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, téngase para los efectos del caso, que las medidas cautelares allí ordenadas recaen en los demandados: DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ identificada con **CC No.1.118.539.596** y VICTOR GENARO URIBE RINCON identificado con **CC No.1.122.123.313**.

Líbrese por secretaria los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras, déjese constancias en el expediente.

2º- Manténganse incólumes los demás apartes del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c9c88518d844bfa0f12c627d932593e1a715e32aace0bdef3a2efa40f374e4**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA seguido de DECLARATIVO
RADICACIÓN	850014003002- 201901056 -00
DEMANDANTE	JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA
DEMANDADO	MARÍA TEOFILA CORREDOR
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA TEOFILA CORREDOR y a favor de JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA, con ocasión a la **condena en costas proferida el 05 de agosto de 2022, en sentencia** dictada en el trámite de la demanda verbal sumaria de nulidad de escritura pública, que se adelantó en el cuaderno principal de este expediente (Doc.48, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Bajo las directrices del CGP Art.306 inc.2°, se ordenó la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada MARÍA TEOFILA CORREDOR, **por estado (CGP Art.295)**.
- c) Que dentro del término de traslado del mandamiento de pago, se observa en el plenario que la parte ejecutada guardó silencio sin ejercer su derecho de defensa o demostrar el pago de la obligación perseguida en pago.

Así las cosas, no vislumbrando vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de JOSÉ ALBERTO CORREDOR COTINCHARA y en contra de MARÍA TEOFILA CORREDOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 13 de octubre de 2022.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.

3º- AVALÚAR Y REMATAR los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de la obligación ejecutada.

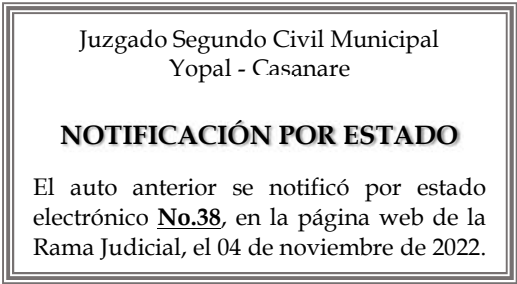
4º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MARÍA TEOFILA CORREDOR. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

5º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 60.000).

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef0f6603e6a9c47eaca4d1f75d245034bb53a9313d2f4314280453ec581cb15**
Documento generado en 03/11/2022 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200339-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES

Revisada con atención la demanda y el título ejecutivo soporte de la misma, advierte el Despacho haberse incurrido en un yerro de digitación en el auto inmediatamente anterior, al momento de identificar plenamente al extremo pasivo, entonces, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el numeral primero del auto adiado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, téngase para los efectos del caso, que las medidas cautelares allí ordenadas recaen en el demandado: **YESID JIMENEZ SILVA** identificado con **CC No. 74.751.589**.

Líbrese por secretaria los oficios dirigidos a las diferentes entidades financieras, déjese constancias en el expediente.

2º- Manténganse incólumes los demás apartes del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8295b3b46b81a4208bd7af5b61bae92562f8eefb24a4ff8926a064b86784e1**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200431-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ VICTOR GENARO URIBE RINCON
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada con atención la demanda y el título ejecutivo soporte de la misma, advierte el Despacho haberse incurrido en un yerro de digitación en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, al momento de identificar plenamente a los demandados, entonces, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **CORREGIR** el acápite introductorio y el numeral primero del auto adiado veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago. En el sentido de **TENER** para los efectos pertinentes que el nombre correcto de los demandados corresponden a: **DIANA MILENA GÓMEZ MONTAÑEZ y VICTOR GENARO URIBE RINCON.**
- 2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.
- 3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff6f86d3193f97ccac2feb33354beddad5ffdf845c8b829c54c2b8fa7cb64dd**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200339-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	YESID JIMENEZ SILVA
ASUNTO	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada con atención la demanda y el título ejecutivo soporte de la misma, advierte el Despacho haberse incurrido en un yerro de digitación en el auto inmediatamente anterior, al momento de identificar plenamente al extremo pasivo, entonces, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, el Juzgado

RESUELVE

1º. **CORREGIR** el acápite considerativo del mandamiento de pago librado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), en consecuencia, téngase para los efectos del caso, que el demandado **YESID JIMENEZ SILVA** se identifica con **CC No. 74.751.589** y no como allí se refirió.

2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.

3º- **NOTIFICAR** la presente providencia junto con el mandamiento de pago como quiera que en esta se encuentra la corrección del yerro advertido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518da23849198666a48f31b145c1b848c9800b6d5897b4f9fe6e1d18b1721b1f**

Documento generado en 03/11/2022 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800515-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ
ASUNTO	INCORPORA

INCORPÓRESE al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta proveniente de BANCO AV VILLAS respecto a la medida cautelar decretada el 06 de septiembre de 2018 (Doc.07-08). Lo anterior para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb55ce8ad8dd63c33c33921811df50432bb33026f00167dff66a2a5ff7657601**
Documento generado en 03/11/2022 10:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701513-00
DEMANDANTE	ISRAEL GUEVARA ARÉVALO
DEMANDADO	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ
ASUNTO	DEJA SIN VALOR NI EFECTO NOTIFICACIÓN - EXHORTA PARTES

Verificadas atentamente las actuaciones surtidas en la acción de la referencia, advierte en primer lugar el Despacho que si bien, obra constancia de notificación personal del demandado LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ, quien se acercó a la ventanilla del Juzgado el 16 de junio de 2022 (Doc.10-C1), lo cierto es que tal acto resulta inane puesto que la etapa de notificaciones ya concluyó y el proceso cuenta con **orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 28 de febrero de 2019.**

Ahora, por no advertirse a la fecha liquidación del crédito debidamente aprobada, se requerirá a las partes en tal sentido, el Juzgado

RESUELVE

1º- Bajo las directrices del CGP Art.132, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la diligencia de notificación personal realizada el 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º- EXHORTAR A LAS PARTES a fin de que procedan conforme se ordenó en el numeral quinto del auto proferido el 28 de febrero de 2019, esto es, presentar la liquidación del crédito. Lo anterior con observancia en los vigentes lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408a549499e58f3d58c1d937b3de0d14bc28ec58abe40adfee09a978f70019d0**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700458-00
DEMANDANTE	MARIA EPIFANIA PEREZ NARANJO
DEMANDADO	LUIS HERNAN GONZALEZ HILLON
ASUNTO	REQUIERE PARTE TRÁMITE MEDIDAS

Verificadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto con relación a las medidas cautelares decretadas **DESDE EL PASADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, se observa que las mismas no han sido materializadas, en tanto que, a pesar de obrar retiro del oficio civil librado en tal sentido, a la fecha se desconoce su destino.

Es pertinente advertir que, en razón a la congestión que atraviesa esta agencia judicial y al amparo de lo establecido en el CGP Art.125, el trámite de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares **estará en cabeza de la parte interesada**, quien deberá allegar de manera diligente las respectivas constancias de radicación.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las gestiones de radicación del oficio civil No.01603-V del 12 de octubre de 2018. **Alléguense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9da2ad2f15ff644f41079db852fd1e380266c3f80c533d283a980da91e6566a**

Documento generado en 03/11/2022 10:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN	850014003002-202100282-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	FRANKY EDILBERTO RIAÑO VARGAS
ASUNTO	INCORPORA – CORRE TRASLADO A PARTE DEMANDADA

En atención a los diferentes memoriales presentados por la parte actora, mediante los cuales aporta distintas constancias de notificación del extremo pasivo y solicita sentencia con sustento en un poder otorgado por el demandado a favor de un profesional del derecho para la entrega del inmueble objeto de litigio, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de notificaciones INFRUCTUOSAS, arrimadas por la parte actora, visibles en los Doc.08 de este cuaderno digital, respecto a los envíos efectuados a las siguientes direcciones ferv07@gmail.com y Calle 46 B No.9 A-27 Apto 302 de Yopal – Casanare.

2°- NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el ejecutante, habida cuenta que no obra en el plenario trámite de notificación con resultado infructuoso bajo alguna de las *causales* de que trata el CGP Art.291-4¹, respecto a las direcciones Carrera 23 A No.25-35 de Yopal – Casanare y Calle 46 B No.9 A-27 Apto 302 de Yopal – Casanare, relacionadas en la demanda como de titularidad del demandado.

3°-CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días, al demandado FRANKY EDILBERTO RIAÑO VARGAS del escrito de poder visible en el documento 10 de este cuaderno, conferido por este a favor de la abogada KATHERINE GONZÁLEZ CÁRDENAS portadora de la T.P No.301.138 del C.S de la J.

Lo anterior para que, de ser el caso, ante el Juzgado **SE RATIFIQUE** frente a dicho poder conferido exclusivamente a fin de realizar de manera voluntaria la **entrega** al demandante del inmueble objeto de pretensiones, esto es, el identificado con F.M.I No.470-119894, ubicado en la calle 46B No. 9A-27 de Yopal y/o realice las manifestaciones que considere pertinentes.

4°- Vencido el término de que trata el numeral que antecede, regresen las diligencias al despacho a fin de disponer las medidas de impulso procesal que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ “Dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar”.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d06684835ba872d81d931e494c3b0eab913bbe47effcc6337eac8b50226071**
Documento generado en 03/11/2022 10:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201800515-00
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ
ASUNTO	NO VALIDA TRÁMITE DE NOTIFICACIONES – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Verificadas las nuevas gestiones adelantadas en el presente asunto en aras de vincular al extremo demandado, el Juzgado

RESUELVE

1°- **NO VALIDAR** el envío de la comunicación que para efectos de notificación personal (L.2213/2022 Art.8) se realizó al canal digital de la demandada, según constancias obrantes en el Doc.11 de este cuaderno principal

Lo anterior toda vez que, se relacionó y adjuntó una providencia **diferente** a la de objeto de notificación, esto es el mandamiento de pago librado en esta ejecución el **06 de septiembre de 2018**; igual situación se observa con la demanda anexa al mensaje de datos, la cual no corresponde al proceso que aquí se adelanta.

3°- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite en debida forma la notificación del mandamiento de pago a la demandada LUZ STELLA CASTRO RODRÍGUEZ, bajo las directrices del CGP Art.291 y 292 o la L.2213/2022 Art.8.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c7fd6965d3b64983fc9af449ef6bdc7cf26894576579d940b2cc3666050e3**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200386-00
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE y a favor de COMFACASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Pago No.018/2021 del 22 de febrero de 2021.
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la parte pasiva fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones de la L 2213/2022 Art.8°. Notificación que se realizó a la dirección electrónica conocida como de su titularidad yujaz_092@hotmail.com, surtida el 13 de octubre de 2022. (Doc.11-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: *i)* proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, *ii)* recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 *ib.*), *iii)* formular excepciones de mérito o, *iv)* invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de COMFACASANARE y en contra de YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 22 de septiembre de 2022.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**.
- 3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida YULY JAZMIN PUERTO LAVERDE. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*
- 4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 60.000).
- 5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8711fb0e31abf26c174ab3562047bd5299e9e34eb6439fcd83a1279b19d83**
Documento generado en 03/11/2022 10:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100266-00
DEMANDANTE	DERLY RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO	REQUIERE PARTES

Advirtiéndose que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante desde el pasado 03 de marzo de 2022, sin que a la fecha se hubiere presentado liquidación del crédito ejecutado, el juzgado

RESUELVE

1°- **REQUERIR** a las partes a fin de que procedan conforme se ordenó en el numeral segundo del auto proferido el 03 de marzo de 2022, esto es, presentar la liquidación del crédito; ello, con observancia en los lineamientos del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e008abc0892268b6749079b7dd1442288dbd46fbad28a6ba4ae687b48d5e77a4**

Documento generado en 03/11/2022 10:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200316-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	OBRAS DE INGENIERIA ARQUITECTURA & CONSULTORÍAS S.A.S SONIA SIDNEY RUIZ GARCÍA
ASUNTO	ADICIONA AUTO CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Presentada en término la solicitud de adición al auto de fecha 22 de septiembre de 2022, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago librado en este asunto, y por considerarlo procedente el Despacho, bajo las directrices del CGP Art.287,

RESUELVE

- 1º- **ADICIONAR** el proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, en el sentido de **CORREGIR** igualmente el inciso tercero del acápite considerativo del auto que libró mandamiento de pago el pasado 18 de agosto de 2022 (Doc.08), en el sentido de que la parte actora en este proceso corresponde a **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y no TITAN ALQUILERES S.A.S.
- 2º- Manténganse incólumes los demás numerales del auto que libró mandamiento de pago.
- 3º- **NOTIFICAR** también la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bfb03b43121394306b2c19aab1a744c624d854caa0d25cdfa0d2595df2fc0ce**

Documento generado en 03/11/2022 10:26:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700170-00
DEMANDANTE	LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO
ASUNTO	REMITE PARCIALMENTE PROCESO A REORGANIZACIÓN – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART.317

Fenecido el término del traslado corrido mediante proveído anterior¹, sin que la parte actora hubiere efectuado pronunciamiento alguno respecto a la continuación de la ejecución frente al demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ., conforme lo dispone la L.1116/2006 Arts. 20 y 70, el Juzgado

RESUELVE

1º- APARTARSE del conocimiento de la demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA presentó el LUIS SANTIAGO BARRETO TORRES exclusivamente en lo que respecta a la ejecutada **CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO**.

CONTINUÉSE la ejecución frente al codemandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad copia de las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No.85001-31-03-003-2018-00313-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados de propiedad de CATALINA ANIARA ZAMORA PULECIO. **Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.**

3º- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en las bases de gestión documental de este Despacho.

4º- Por ser de indispensable cumplimiento para dar continuidad al proceso, **REQUERIR** al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la notificación del mandamiento de pago² al demandado CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ, bajo las directrices del CGP Art.291 y 292 o la L.2213/2022 Art.8.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.12, Cuaderno Principal.

² Librado el 13 de marzo de 2017.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c4ebbe4bda04b252f4b2abbd599a85fba8193ded1f7e727e1fb3b2ff0e7f9**

Documento generado en 03/11/2022 10:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100266-00
DEMANDANTE	DERLY RINCÓN ENTELIZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO OFICIO

En atención a las actuaciones adelantadas respecto a las medidas cautelares decretadas en este asunto, el Juzgado,

RESUELVE

1°- INCORPÓRESE al expediente el Oficio Civil No.00961 del 12 de octubre de 2022 (Doc.27-C2), proveniente de JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, mediante el cual informa **haber tomado nota** en el proceso 2022-00002 que allí se adelanta, respecto al embargo de remanente aquí decretado el pasado 03 de marzo de 2022. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** lo anterior para los fines comprendidos en el CGP Art.466.

3°- ITERAR a la parte demandante la actuación pendiente a su cargo y requerida en el numeral segundo del auto de fecha 13 de octubre de 2022 (Doc.26-C2), consistente en la notificación del acreedor hipotecario RIVEROS VARGAS JULIO ERNESTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6405a6a398bf3801fdc2f47e31db46cd247344495a28556310ce5899c0c399**

Documento generado en 03/11/2022 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701217-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO ALARCON VARGAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 21 de septiembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de EDILBERTO ALARCON VARGAS y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.1 A10685189 (Doc.02).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a la dirección conocida, según las previsiones del CGP Art.293, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveído de 29 de noviembre de 2018, se dispuso su emplazamiento (Doc.09)
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el abogado designado en calidad de curador ad-litem, presentó contestación a la demanda. (Doc.31).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado y acreditado el embargo del bien objeto de gravamen prendario, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.468 – inc.3. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de EDILBERTO ALARCON VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de septiembre de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EDILBERTO ALARCON VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones ochocientos mil pesos M/Cte. (\$ 2.800.000).

5º- REQUIERASE a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL, a fin de que informe el trámite impartido al Despacho Comisorio No.009-GM del 21 de febrero de 2021 (Doc.23).

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d57830359e04947746f0f60481a8f67857f0e5427d45188ae6a728d58bc700**

Documento generado en 03/11/2022 10:28:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN	850014003002-202100353-00
DEMANDANTE	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO	INCORPORA – REQUIERE PARTE ACTORA Y AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Allegado por parte del demandante constancia del pago de los honorarios provisionales fijados a favor del perito designado en el asunto de la referencia –Ver auto del 28 de julio de 2022-, el Juzgado

RESUELVE

1º- **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes y del auxiliar de la justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, la constancia de pago de los honorarios provisionales fijados a de este último, por la suma de (\$1.000.000 M/Cte.), a través de transferencia realizada mediante Corresponsal Bancolombia al producto: 36389112865, según recibo No.004475 del 02 de agosto de 2022 (Doc.37-C1).

2º- **REQUERIR** por segunda vez al auxiliar de la justicia FUNDACIÓN ORINOQUENSE RAMÓN NONATO PÉREZ, para que manera inmediata allegue el trabajo pericial para el cual se designó, como quiera que venció el término que le fue concedido para la labor. **Cúmplase por Secretaría y déjese constancia en el expediente.**

3º- Igualmente, **ADVIÉRTASE A LA PARTE ACTORA** que, al corresponder la prueba pericial pendiente, un medio probatorio decretado a su favor, es decir, es el interesado en la misma, de ser necesaria ampliación del término para presentar el mencionado dictamen, debe presentar solicitud en tal sentido al despacho so pena de tener por desistida la misma (CGP Art. 227).

4º- Cumplida la presente providencia, regrese el proceso al Despacho a fin de tomar las determinaciones de impulso procesal necesarias conforme lo determina el CGP Art.421.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a89e1700751dac84ae3006b225b47f3690109b279e15821ed288c8391acfa4**

Documento generado en 03/11/2022 10:28:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2018-00028-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	FABIO HERNANDO FONSECA PULIDO
ASUNTO	TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS – DEJA A DISPOSICIÓN MEDIDA

Verificando atentamente la foliatura, observa el Despacho que si bien, mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, se dispuso la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas, lo cierto es que obra desde el pasado 15 de marzo de 2022 (Doc.41), oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal comunicando acerca de la concurrencia de embargos presentada sobre el inmueble que fue objeto de cautelas.

Por lo tanto, bajo los parámetros del CGP Art.465, el Juzgado

RESUELVE

1º- INCORPORAR al expediente el oficio ORIYOP No.4702022EE01314 del 10 de marzo de 2022, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y **TOMAR NOTA** de la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-46527**, para con la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL, según embargo allí decretado en el trámite del proceso de cobro coactivo **IPU No.2900-2020**.

2º- DEJAR A DISPOSICIÓN del proceso relacionado en el numeral que antecede, las medidas aquí existentes sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-46527**. **Comuníquese esta decisión a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE YOPAL y a la ORIP de YOPAL**.

3º- Cumplida esta providencia procédase al **ARCHIVO** de las diligencias, previas anotaciones en las bases de gestión documental del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7612337c8f5d9668ebb466b950fe7410e27ac6ccb87321600187cfe3c8ac2a**

Documento generado en 03/11/2022 10:28:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500199-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	PEDRO JULIO COBOS ROMERO ESMERALDA SALAMANCA BERNAL
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 25 de marzo de 2015, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PEDRO JULIO COBOS ROMERO y ESMERALDA SALAMANCA BERNAL, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.4113600 (Doc.03).
- b) Ante la imposibilidad de notificación de la parte demandada a las direcciones conocidas, según las previsiones del CPC Art.318, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste, mediante proveídos de 30 de enero de 2017 y 22 de marzo de 2018, se dispuso su emplazamiento (Doc.17 y 25)
- c) Surtidas las ritualidades propias del mencionado Art.318 ib., se observa que oportunamente los abogados designados en calidad de curadores ad-litem, presentaron contestación a la demanda. (Doc.29 y 49).

Ahora bien, sometida a estudio las contestaciones a la demanda, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se interpuso impugnación contra la orden de pago librada a cargo de los demandados.

Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, ha de proferirse orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de PEDRO JULIO COBOS ROMERO y ESMERALDA SALAMANCA BERNAL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de marzo de 2015.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

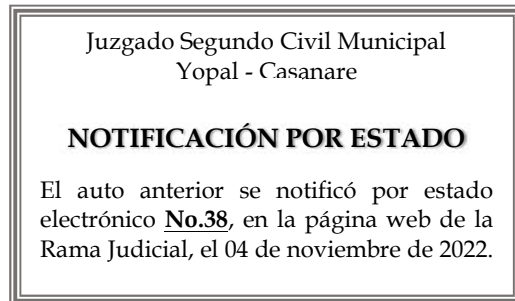
3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida PEDRO JULIO COBOS ROMERO y ESMERALDA SALAMANCA BERNAL. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

4º- Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.500.000).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno (CGP Art. 440).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ec35d84d91aa5d970c239cebba8bb2c1cae183074916c82a4bd0dafd196261**

Documento generado en 03/11/2022 10:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600173-00
DEMANDANTE:	HERNANDO ALFONSO RIVEROS
DEMANDADO:	JAIRO BOSSUET PÉREZ BARRERA
ASUNTO:	ORDENA REMISIÓN GRAFOLOGIA A INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL

Atendiendo que en audiencia datada 19 de octubre de 2021¹ dispuso la remisión del título objeto de litigio para prueba grafológica ante la sección de Grafología / Documentología del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación sede Bogotá, situación que fuere cumplida por Secretaria². Sin embargo, el anterior envío fue devuelto por parte de la empresa de mensajería nacional³.

Por lo anterior, en aras de imprimir celeridad al asunto se dispondrá el envío del título valor al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de la ciudad de Yopal-Casanare, a efectos se sirva elaborar el dictamen ordenado, gestión que se realizara a través de secretaria, no obstante debe aclararse que es una carga de la parte peticionaria de la prueba proveer por su debido diligenciamiento, pero que por efectos de salvaguarda del título y que la custodia de este en cabeza de esta Judicatura, se realizarán los trámites propios de envío pero la parte interesada deberá estar atenta de requerirse algún pago en la entidad destinataria.

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- Por secretaria, **ENVIAR** a INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Yopal-Casanare, el título valor obrante en el expediente, para que realice el dictamen pericial, con las directrices dadas en la audiencia del 19 de octubre de 2021. Por secretaria realícese las gestiones del caso, realizando la cadena de custodia respectiva, dejando las constancias en el expediente.

Atendiendo que la prueba fue solicitada por el extremo pasivo, desde ya se dispone que ante cualquier erogación que debe suplir ante dicho instituto, deberá sufragar el valor respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 29 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 34 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 35 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea7199a4a81c199bc7c34fc263557114bb71bbe69cc43a6e8a2477165a96d4c**

Documento generado en 03/11/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400931-00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS GROJE
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE A TERMINACIÓN DE PROCESO-REQUIERE PRESENTACIÓN ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN

En atención al memorial allegado por parte del profesional CARLOS MAURICIO RODRÍGUEZ BERNAL¹, con sustento en que el 29 de noviembre de 2019 radico memorial presentando objeción a la realización de la audiencia de remate, por no tenerse en cuenta el pago de los \$35.000.000. Se hace menester indicar esta Judicatura que, en efecto, el día 03 de diciembre de 2021 se realizó audiencia de remate, dentro de la cual el suscrito resolvió la petición incoada previas consideraciones realizadas, indicando en aquella oportunidad que esa suma ya fue descontada en su oportunidad y que a la fecha se está continuando la ejecución con el saldo de la obligación, no siendo procedente la suspensión de la audiencia de remate, despachando de manera favorable su solicitud.

Así mismo solicito, respecto de la solicitud de requerimiento al secuestre para que rinda cuentas de la administración realizada respecto del bien objeto de remate, se manifestó que no reposa constancia alguna que permita inferir que el secuestre tiene arrendado el inmueble, no obstante, es su obligación rendir cuentas sobre su gestión como mínimo anualmente.

Entonces, despachada de manera desfavorable la solicitud, debe indicarse que mediante auto 17 de febrero de 2022² se aprobó la actualización de la liquidación del crédito en la suma de **\$27.764.545,54** a corte 30 de noviembre de 2021, el valor del remate fue por valor de **\$25.100.000**, es decir que con la suma del mismo no se copa en su totalidad el valor de la obligación.

Por lo anterior, y dada la data de la última liquidación se requerirá a las partes a efectos de allegar actualización de la liquidación de crédito, teniendo en cuenta los valores objeto de remate, para que, una vez surtido el traslado de la misma, por parte de secretaria se realice consulta de títulos judiciales existentes a favor de este proceso y que estén pendientes de pago para proveer por la posibilidad de terminar el asunto por pago.

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso presentada por el extremo pasivo.

2º- REQUERIR a las partes para que presenten la actualización de la liquidación de crédito, conforme se indicó en precedencia.

3º- Una vez surtido el traslado de la actualización de la liquidación, previo a ingresar el proceso de manera prioritaria, se solicita que por secretaria se realice consulta de títulos judiciales a favor de este proceso y pendiente de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 27 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Ver Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c6f9ee6b80d1b2a38ffc6fb98e3dea36437b29d9e9770113ac6dccb6f59c1f**

Documento generado en 03/11/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400619-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA SUMTEC S.A.S. HERNAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ DARIO ORTIZ BORDA
ASUNTO:	RECONOCE APODERADO SUSTITUTO-ORDENA CORRER TRASLADO LIQUIDACIÓN

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

De la sustitución de poder

Es allegada cadena de sustituciones de poder¹, inicialmente por parte del profesional ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a favor de ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, quien a su vez sustituyó a favor del profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, por lo que el Despacho reconocerá los apoderados sustitutos, conforme las previsiones del CGP Art. 75.

De la liquidación de crédito

Atendiendo que el apoderado de la entidad ejecutante BANCO BBVA S.A. allega actualización a la liquidación de crédito, se dispondrá se corra traslado, conforme lo dispuesto en el CGP Art. 446 Núm. 2.

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- RECONOCER personería jurídica a la Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, portadora de la T.P. No.166.535 del C. S de la J., para actuar como apoderada Judicial Sustituta del BANCO BBVA S.A., en los términos del poder a ella conferido por el abogado principal Doctor ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

2º- RECONOCER personería jurídica al Doctor RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ, portador de la T.P. No.99.592 del C. S de la J., para actuar como apoderado Judicial Sustituto, en los términos del poder a él conferido por la abogada Doctora ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA y acorde con lo consagrado por el CGP Art.75.

3º-Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutada de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante BANCO BBVA S.A.², en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

4º- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 35 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 37 Cuaderno Principal Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f2d28ffae2d60399a13e03f9994a9d70b9161bf203960785c58a477e42f1ab**

Documento generado en 03/11/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400931-00
DEMANDANTE:	CONSTRUSERVICIOS GROJE
DEMANDADO:	TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A.
ASUNTO:	REQUIERE PARTE-REQUIERE ADJUDICATARIO-ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Como quiera que en providencia de fecha 17 de febrero de 2022¹ se dispuso la aprobación del remate, entre ellas, el numeral 5° se dispuso oficiar al secuestre HENRY RIAÑO, para que hiciera entrega del bien al señor MARCO ANTONIO MUÑOZ. Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y al numeral 3° del auto 30 de septiembre de 2021², no se ha gestionado el Oficio Civil No 1162-GM por medio del cual se esta requiriendo al secuestre para rinda cuenta de su gestión, por lo que se requerirá a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retiren el mencionado oficio para procurar que el auxiliar de justicia rinda cuenta de la administración del bien objeto de remate, atendiendo la actual congestión de este Juzgado.

De otra parte, el adjudicatario del remate allega copia de facturas e impuestos adeudados del predio objeto de remate, de los cuales asciende a la suma de **\$3.015.093**, a corte de febrero de 2022, solicitando dejar una reserva mayor y prudente para costear estos gastos. Teniendo en cuenta que se ordenó a las partes presentar actualización a la liquidación de crédito y verificar los títulos existentes y pendiente de pago a favor de este proceso, se dispondrá lo pertinente para proveer por el pago de esos valores, instando al adjudicatario actualizar dichos valores a la fecha de emisión de la presente providencia.

Así las cosas, en aras de lograr efectivizar la entrega del bien, se **DISPONE**:

1°- REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, retiren el mencionado Oficio Civil No 1162-GM para procurar que el auxiliar de justicia rinda cuenta de la administración del bien objeto de remate.

2°- REQUERIR al adjudicatario, para que proceda a actualizar los valores que, por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen, hasta la fecha de emisión de la presente providencia.

3°- Por secretaria, dispóngase del cumplimiento del auto 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 31 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

² Ver Documento 19 Cuaderno Medidas Cautelares Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb181d106172c983ead3f182eff2cd8fef3271809095057a044e7cc81be5e9b**

Documento generado en 03/11/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800764-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ DARY ARDILA BARREIRO
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE LIQUIDACIÓN DE CREDITO-ACEPTA RENUNCIA ENDOSATARIO-ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De la liquidación de crédito presentada por la parte demandante

En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 04 de diciembre de 2020¹, la parte actora allega liquidación de crédito, no obstante, revisada la misma, no cumple con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago, pues la orden fue dada para los instalamentos en mora, así como el capital insoluto acelerado.

Recuérdese que según lo preceptuado por el CGP Art. 446 Núm. 1, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de impartir trámite a la liquidación presentada por la parte demandante, previéndole para que la presente de conformidad con la norma antes citada y en base a lo dispuesto en el mandamiento de pago, y en caso de existir abonos, hacer las especificaciones del caso.

- De la renuncia presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Presentada la renuncia al poder y/o endoso allegado por la sociedad antes citada², el Despacho accederá a la misma, atendiendo que se cumplen las previsiones del CGP Art. 76.

- Del reconocimiento de personería jurídica

Obra en el paginario una solicitud de reconocimiento de personería jurídica a favor de la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.³; no obstante, se abstendrá de su reconocimiento atendiendo que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad a la que se le otorga poder, como tampoco se evidencia su envío como mensaje de datos remitido por el poderdante en cumplimiento de las premisas del Decreto 806/2020 Art. 5° (legislación vigente al momento de radicación del memorial) o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2°.

- De la solicitud de terminación del proceso

Mediante memorial datado 16 de septiembre de 2022⁴ la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora; sin embargo, con posterioridad se radico memorial el 26 de septiembre del anuario, en el cual solicita no acceder a la solicitud de terminación por encontrarse la demandada requerida ante la jurisdicción coactiva de la administración municipal de Yopal. Así las cosas, se abstendrá este Despacho de impartir trámite a la solicitud de terminación, aunado a que la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. no se le reconoció personería jurídica para actuar.

¹ Ver Documento 16 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- NO DAR TRÁMITE a la liquidación efectuada y presentada por la parte actora.

2°- REQUERIR a las partes para que presenten sus liquidaciones en debida forma y en cumplimiento a lo normado en el CGP Art. 446.

3°- ACEPTAR LA RENUNCIA al endoso en procuración existente por parte de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S., conforme se indicó en las consideraciones del presente proveído

4°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como se indicó en línea anteriores.

5°. No dar trámite a la solicitud de terminación presentada por la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d36f5d94d50e4eff6d3977800ca8535f57196fa0cd1aab4fd8e3fba9a279a1**
Documento generado en 03/11/2022 03:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601233-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JEINNY SUÁREZ SANABRIA
ASUNTO:	NO RECONOCE APODERADOS JUDICIALES-ACEPTA RENUNCIA-NO DA TRÁMITE A MEMORIALES

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- Del poder otorgado a JOSÉ LUIS AVILA FORERO y SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY

Se allegan memoriales por medio de los cuales se otorgan poder a los profesionales JOSÉ LUIS AVILA FORERO¹ y SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY², sin embargo, revisado el mismo y partiendo de la fecha de radicación, el Despacho se abstendrá de su reconocimiento, en primera medida porque no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que otorga poder, como tampoco se evidencia su envío como mensaje de datos remitido por el poderdante en cumplimiento de las premisas del Decreto 806/2020 Art. 5° o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2°.

- De la renuncia de poder presentada por MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ

En igual sentido se allega renuncia de poder presentada por la profesional MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ³, quien fuere designada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.; revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias del CGP Art. 76, atendiendo que también se encuentra suscrito por quien otorgo el mismo.

- De la renuncia de poder presentada por SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY

Se allega renuncia de poder presentada por el profesional SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY⁴, sin embargo, al no habersele reconocido personería jurídica, el despacho se abstiene de dar trámite al memorial.

- Del poder otorgado a ANGELA PATRICIA ESPAÑA ESPAÑA

Se allega memorial por medio del cual se otorga poder a la profesional ANGELA PATRICIA ESPAÑA ESPAÑA, sin embargo, revisado el mismo y partiendo de la fecha de radicación, el Despacho se abstendrá de su reconocimiento, pues pese a que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad que otorga poder, no se evidencia su envío como mensaje de datos remitido por el poderdante en cumplimiento de las premisas del Decreto 806/2020 Art. 5° o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2°.

- De la liquidación de crédito

Se allega liquidación de crédito por parte del profesional SERGIO NICOLAS SIERRAS MONROY⁵, sin embargo, a la misma no se le dará trámite por no haberse reconocido personería jurídica a aquel.

¹ Ver folio 2 Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver folio 3 Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁴ Ver folio 1 Documento 22 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- NO DAR TRÁMITE a los memoriales poder, conforme se indicó en líneas precedentes.

2°- ACEPTAR LA RENUNCIA de la doctora MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, quien fuere designada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S, portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J.

3°- Se advierte a la profesional en derecho, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

4°- ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación de crédito presentada por la parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187dab3ff0ed6eab1d0d92a2e2e158309d6aa9543ab5ce2c844d32332c58571f**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801062 -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA EDELMIRA NIÑO ASCENCIO
ASUNTO:	NO RECONOCE DEPENDIENTE-TIENE NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS-SIGUE ADELANTE EJECUCIÓN-RECONOCE APODERADO-ACEPTA RENUNCIA-NO DA TRÁMITE A CESIÓN.

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- Del reconocimiento de dependiente judicial

Atendiendo la solicitud¹, por medio del cual solicita se reconozca como dependiente judicial de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. a LUZ STELLA PEÑA FORERO, debe este Despacho advertir que no se aceptara el mismo, en razón a que no se encuentra acreditada su condición de estudiante de derecho en una universidad oficialmente reconocida, conforme lo dispone la L. 196/1971, Art. 27.

- De la notificación surtida a la demandada EDELMIRA NIÑO ASCENSIO

Allegado memorial², del cual da cuenta del trámite de notificación surtida a la demandada, conforme lo establecido por el CGP Art. 292 y en cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en auto adiado 08 de marzo de 2021.

Así las cosas, el Despacho debe indicar que dicha comunicación fue recibida el día **05 de abril de 2021**, empezando a correr el término el día **08 de abril de 2021** y fenecieron el **21 de abril de 2021**, lapso en el cual la demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma.

- De la notificación surtida a la demandada SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA

Si bien mediante decisión de fecha 08 de marzo de 2021 se tuvo surtida el envío de la comunicación de notificación personal al correo edelmira_nino@hotmail.com, debe advertir este despacho que la demandada corresponde a una persona jurídica, luego sus datos para notificación reposan en el certificado de existencia y representación legal; para el presente asunto corresponde al correo solproadlimitada@gmail.com.

Sin embargo, en aras de darle celeridad al asunto, la parte demandante allega constancia de envío de comunicación al anterior correo³, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la cual fue recibida el día **13 de julio de 2021**, empezando a correr el término el día **16 de julio de 2021** y fenecieron el **30 de julio de 2021**, lapso en el cual la sociedad demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, teniéndose notificada en debida forma.

Por último, respecto del trámite de notificación surtido por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no se dará trámite por sustracción de materia, al tenerse en cuenta las notificaciones antes explicadas.

¹ Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

³ Ver Documento 17 Cuaderno Principal-Expediente Digital

- Del reconocimiento de personería jurídica y aceptación de renuncia

Atendiendo la petición elevada por el profesional EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ⁴, para que se le reconozca personería jurídica, en efecto, no se tuvo en cuenta el mismo en el auto que acepto la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por lo que se accederá a reconocerle en su condición de mandatario de la entidad antes mencionada.

Posteriormente, se radica memorial allegando renuncia al poder conferido⁵; de la cual se dará trámite y se aceptará, por cumplirse las previsiones del CGP Art. 76.

- De la cesión de derechos.

Obra en el paginario una solicitud de cesión de derechos, no obstante, revisado el mismo, los datos consignados allí no corresponden a las partes propias del asunto de la referencia, por lo que este Despacho se abstendrá de darle trámite al mismo.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

1º- ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial a LUZ STELLA PEÑA FORERO.

2º- TÉNGASE notificado por aviso a la demandada EDELMIRA NIÑO ASCENSIO.

3º- TÉNGASE notificado de la demanda a la sociedad SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA, conforme las previsiones del Decreto 806 de 2020.

4º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de EDELMIRA NIÑO ASCENSIO y SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 06 de junio de 2019⁶.

5º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

6º. Se condena en **COSTAS** a la parte vencida EDELMIRA NIÑO ASCENSIO y SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

7º. Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000)

8º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

9º- RECONOCER personería jurídica al Doctor EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 160.058 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

10- ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, conforme se indicó en las consideraciones del presente proveído.

11º- No dar trámite a la cesión de derechos presentada, conforme se indicó en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

⁴ Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁵ Ver documento 23 Cuaderno Principal-Expediente Digital

⁶ Ver documento 06 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7781b5889879004dde4e81bba6624e612d89876787c1f3fb613117fd139c9b02**

Documento generado en 03/11/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801062-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SOLUCIONES Y PROCESOS ADMINISTRATIVOS LTDA EDELMIRA NIÑO ASCENCIO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

Revisado la solicitud de medida cautelar que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20368821, de propiedad de la demandada EDELMIRA NIÑO ASCENCIO.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62acae05da146db78fe1046afa2e798b53a2f9a55406a018fe1f9382bb946ba6

Documento generado en 03/11/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900709-00
DEMANDANTE:	ISIS HELENA MONROY SANABRIA
DEMANDADO:	MARIA ABIGAIL ORTÍZ CAMACHO
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 4 de agosto de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **ISIS HELENA MONROY SANABRIA**, en contra de **MARIA ABIGAIL ORTÍZ CAMACHO**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 05 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6dfb448555c7b501841a5bfa74594b4fadd4af76efba7cc8c90cd6926d324c**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100559-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO:	ABRAHAMAN ANTONIO BARRERA ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 28 de julio de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.**, en contra de **ABRAHAMAN ANTONIO BARRERA y ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 07 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfbcf0aa30c84cab255a69e1cf2696227708a99aaa03edc1111747defa101d**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100337-00
DEMANDANTE:	CREDI WONDER S.A.S.
DEMANDADO:	MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA MILENIA RIVERA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 18 de agosto de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **CREDI WONDER S.A.S.**, en contra de **MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA y MILENIA RIVERA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 13 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1b5fd8b3befecb1311b4c4f9420282eeeefe5c026f989a8adfb746a16cea0a**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201401063-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 446.000	\$ 9,582
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 446.000	\$ 9,559
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 446.000	\$ 9,568
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 446.000	\$ 9,551
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 446.000	\$ 9,542
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 446.000	\$ 9,559
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 446.000	\$ 9,559
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 446.000	\$ 9,462
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 446.000	\$ 9,431
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 446.000	\$ 9,378
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 446.000	\$ 9,316
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 446.000	\$ 9,444
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 446.000	\$ 9,396
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 446.000	\$ 9,280
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 446.000	\$ 9,058
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 446.000	\$ 9,026
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 446.000	\$ 9,026
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 446.000	\$ 9,102
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 446.000	\$ 9,129
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 446.000	\$ 9,013
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 446.000	\$ 8,901
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 446.000	\$ 8,730
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 446.000	\$ 12,487
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 446.000	\$ 8,766
17.41%	MARZO	2021	25	1.95%	\$ 446.000	\$ 7,256
TOTAL INTERESES						\$233,122

Liquidación Aprobada 28/02/2019	\$1.129.264,54
Intereses Moratorios de 01/03/2019 a 25/03/2021	\$233.122
Valor liquidación Aprobada 25/03/2021	\$1.362.386.54

¹ Ver documento 08 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE:**

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 1.362.386,54 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 25 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cc6702a03cb0b7450ef8d068307ead0515cb174ac0a67b9283d7ddfbf36567**
Documento generado en 03/11/2022 03:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200214-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER SÁNCHEZ HEREDIA
DEMANDADO:	ANA JUDITH RIVEROS
ASUNTO:	ORDENA COMISIÓN

Atendiendo que en auto que antecede se ordenó allegar las constancias del diligenciamiento del Oficio Civil No 957-K-01-01 o el certificado de tradición y libertad del vehículo KCK 935, donde conste la inscripción del embargo, carga que en efecto fue cumplida por la parte, al allegar la mentada certificación¹ emitida por la Dirección de Tránsito, Transporte y Movilidad de Casanare, este Juzgado **DISPONE:**

1°- ORDENAR LA APREHENSIÓN y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo identificado con placa KCK 935, conforme lo previsto en el CGP. Art.595 -parágrafo.

Para el anterior efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 se COMISIONA a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE YOPAL. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art.40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4).

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver documento 8 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc51ceb68f819b6089e159a48eed642d4d9b2d2e6d62459aa858f5543086db2**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901232-00
DEMANDANTE:	DORIS FERNANDA PIDACHE DE PÉREZ
DEMANDADO:	ANDRÉS ALFONSO VEGA MENDOZA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 28 de julio de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **DORIS FERNANDA PIDACHE DE PÉREZ**, en contra de **ANDRÉS ALFONSO VEGA MENDOZA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron base para el inicio de la demanda, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 09 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19811aafab5f5d59331e1e9d825aacb096b19f3212acbfafaa2c32bccd848bbb**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400619-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	EMPRESA SUMTEC S.A.S. HERNAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ DARIO ORTIZ BORDA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR-ESTARSE A LO RESUELTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se accederá a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante¹, por lo que el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTs o que a cualquier otro título posean los demandados HERNÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ y SUMTEC INDUSTRIALES S.A.S, en las siguientes entidades financieras: BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, COOPERATIVA COONFIAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMIA S.A, MI BANCO, BANCO FINANDINA, BANCO SERFINANZA, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, ITAU CORPBANCA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPCENTRAL.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítense la medida en la suma de \$300.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2º- De la solicitud de medida respecto de las entidades bancarias COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR, estese a lo resuelto en auto adiado 03 de septiembre de 2014²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLORES TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

² Ver Documento 02 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ab60fe6dca6c0af4ca5153c6d786d704e9db55b8917b5b809f30cccc7abc2**

Documento generado en 03/11/2022 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901086-00
DEMANDANTE:	EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO
DEMANDADO:	MARÍA FLOR QUIJANO DE NOCUA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 28 de julio de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a materializar la medida cautelar que recae sobre el predio objeto de gravamen, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA instaurada por EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO, en contra de MARÍA FLOR QUIJANO DE NOCUA, la cual queda sin efecto.

2º. DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º. Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º. ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º. SIN CONDENA en costas.

7º. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41aa75f1c3b0474382f9c507d1177e3913990bd7e7072d694bd7d2c931a221a**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201401063-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA-INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Revisado la solicitud de medida cautelar que antecede, este Juzgado **DISPONE:**

1°- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble identificado con F.M.I. No 470-24574 de propiedad del demandado VICTOR HUGO PULIDO ROLDAN.

Por secretaria librese la respectiva comunicación, la cual debe ir dirigida a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal-Casanare para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del bien.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2°- Incorpora y pone en conocimiento el Oficio Civil No 548¹, emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Código de verificación: **83ce925caf37b3f45c18342246ec23fe5a9722d8f40e4d160b9253f1ed81c72f**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801718-00
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO:	HUGO RICARDO MORENO GAITAN
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la entidad demandante¹, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

¹ Ver Documento 14 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc5a12d57edf4d09d650164aaa59a34af20011f9363b19ea238a5dd91f655a**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200090-00
DEMANDANTE:	MARIA NIDIA LARROTA RODRÍGUEZ cesionaria CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTALORA
DEMANDADO:	EMPRESA AGROPECUARIA LA CORBATA
ASUNTO:	NO RECONOCE APODERADO-NO DA TRÁMITE A MEMORIAL

En aras de imprimir celeridad al asunto de la referencia en base a las sendas solicitudes que obran en el paginario, este Despacho **DISPONE**:

1°- ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la profesional LINA MARCELA RAMÍREZ RÍOS¹, atendiendo que del memorial poder no se avizora el cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022 Art. 5° o en su defecto de presentación personal conforme lo dispone el CGP Art. 74 Inc. 2.

2°- No dar trámite al memorial allegado por la profesional antes citada², respecto del trámite de notificación a la parte pasiva, hasta que no sea reconocida su condición de apoderada de la cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3abcca86206b14db5bbc70a267cc0aa7664e452bbf0a524f6ec7f1fe6bdd22d**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:20 PM

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800707-00
DEMANDANTE:	PABLO ENRIQUE CALDERÓN
DEMANDADO:	SAÚL CARVAJAL DURÁN TNC CURRIER LTDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia de fecha 1° de septiembre de 2022¹, esto es cumplir con la carga procesal tendiente a realizar las gestiones para notificar a la pasiva, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta. Así las cosas, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, **DISPONE:**

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por **PABLO ENRIQUE CALDERÓN**, en contra de **SAÚL CARVAJAL DURÁN y TNC CURRIER LTDA**, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas informáticos y demás bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 12 Cuaderno Principal-Expediente Digital
AMSC

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b6bc85a8179085ebdb682d993238741d5f58b19d0a3b1e37945ad88d2968c1**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600630-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	FRANKLIN ESPINDOLA SOGAMOSO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, se accederá a la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante¹, por lo que el Despacho **DISPONE**:

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDTS o que a cualquier otro título posea el demandado FRANKLIN ESPINDOLA SOGAMOSO, en la entidad financiera BANCO AV VILLAS.

Por secretaría librese el oficio pertinente a los establecimientos bancarios para que: **a)** De las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley, **b)** Constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP. Art. 593-10 y **c)** Adviértase que de conformidad con el parágrafo 2º de la norma en cita, la inobservancia de la orden impartida por el juez, le hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Limítense la medida en la suma de \$16.000.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital

Código de verificación: **4b638a747314dfb737e409bd2f3cad0c28328534e43c2a17420268c5813a2d1a**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600471-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	MARIOVI ESTEPHANY ESPITIA SANCHEZ MARITZA SANTOYO ESPINOSA
ASUNTO:	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado¹ otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimará pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.33%	DICIEMBRE	2015	27	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 91,826
19.68%	ENERO	2016	30	2.18%	\$ 4,758,000	\$ 103,674
19.68%	FEBRERO	2016	30	2.18%	\$ 4,758,000	\$ 103,674
19.68%	MARZO	2016	30	2.18%	\$ 4,758,000	\$ 103,674
20.54%	ABRIL	2016	30	2.26%	\$ 4,758,000	\$ 107,691
20.54%	MAYO	2016	30	2.26%	\$ 4,758,000	\$ 107,691
20.54%	JUNIO	2016	30	2.26%	\$ 4,758,000	\$ 107,691
21.34%	JULIO	2016	30	2.34%	\$ 4,758,000	\$ 111,395
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$ 4,758,000	\$ 111,395
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$ 4,758,000	\$ 111,395
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$ 4,758,000	\$ 114,382
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 4,758,000	\$ 114,382
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 4,758,000	\$ 114,382
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,982
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,982
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,982
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,936
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,936
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 4,758,000	\$ 115,936
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 4,758,000	\$ 114,336
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 4,758,000	\$ 114,336
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 4,758,000	\$ 112,040
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 4,758,000	\$ 110,518
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 4,758,000	\$ 109,639
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 4,758,000	\$ 108,759
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 4,758,000	\$ 108,388
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 4,758,000	\$ 109,871
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 4,758,000	\$ 108,341
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 4,758,000	\$ 107,412
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 4,758,000	\$ 107,226
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 4,758,000	\$ 106,480
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 4,758,000	\$ 105,313
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 4,758,000	\$ 104,892
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 4,758,000	\$ 104,284
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 4,758,000	\$ 103,439
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 4,758,000	\$ 102,782
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 4,758,000	\$ 102,358
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 4,758,000	\$ 101,227
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 4,758,000	\$ 103,768
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 4,758,000	\$ 102,217

¹ Ver documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 101,982
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 4,758,000	\$ 102,076
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 101,888
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 101,793
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 101,982
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 4,758,000	\$ 101,982
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 4,758,000	\$ 100,944
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 4,758,000	\$ 100,614
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 4,758,000	\$ 100,046
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 4,758,000	\$ 99,384
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 4,758,000	\$ 100,755
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 4,758,000	\$ 100,236
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 4,758,000	\$ 99,004
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 4,758,000	\$ 96,627
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 4,758,000	\$ 96,293
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 4,758,000	\$ 96,293
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 4,758,000	\$ 97,104
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 4,758,000	\$ 97,389
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 4,758,000	\$ 96,150
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 4,758,000	\$ 94,955
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 4,758,000	\$ 93,133
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 4,758,000	\$133,212
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 4,758,000	\$ 93,517
17.41%	MARZO	2021	19	1.95%	\$ 4,758,000	\$ 58,832
TOTAL INTERESES						\$ 6,712,826

RESUMEN

CAPITAL	\$	4,758,000
I MORATORIO	\$	6,712,826
TOTAL	\$	11.470.826

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2º- APROBAR en la suma de **\$ 11.470.826 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada por el extremo demandante con corte a 19 de marzo de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8830333918420c0d350a9512d12896becd0300bb292d6888c616542276431579**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901070-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AGREGADOS BENNU S.A.S.
DEMANDADO:	LA ROCA OBRAS Y MAQUINARIA S.A.S.
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO-REQUIERE ART. 317 CGP

Atendiendo las respuestas allegadas, este Juzgado **DISPONE:**

1º- INCORPÓRESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta emitida por SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARHABANCO DAVIVIENDA (Ver documentos 12, 13 Y 14 Cuaderno Medidas Cautelares-Expediente Digital).

2º- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0811adb0bbbc611412fdc608bbf8c9f26156e3ee9c06729a94232dac7cd9135**

Documento generado en 03/11/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600471-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	MARIOVI ESTEPHANY ESPITIA SANCHEZ MARITZA SANTOYO ESPINOSA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA

De la solicitud de medidas cautelares que antecede, este Despacho **DISPONE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de los salarios que percibe la demandada MARIOVI ESTEPHANY ESPITIA SANCHEZ como empleada de la empresa J'S SERVIPETROL S.A.S., cuya identificación y datos de notificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría librese oficio dirigido al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$14.000.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa9a4a101237cc9d2d9067d9f8f302256efb1fcbd7892125fac9c607ee3afc**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801149-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO:	OSVALDO DE JESÚS ZARATE TORO BETHY BARRERA RUIZ
ASUNTO:	NO DA TRÁMITE A MEMORIALES-REQUIERE ART. 317 CGP

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que en proveído del 9 de noviembre de 2020¹ expedido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, se incorporó diligenciamiento de las comunicaciones para notificación personal de los demandados, instando a la parte a procurar el envío de la notificación por aviso; así mismo, se aceptó renuncia del apoderado de la entidad ejecutante y se abstuvo de reconocer personería jurídica al togado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, al no haber allegado los soportes que permitieran identificar la calidad que ostenta la persona que otorga poder en nombre de la entidad.

Una vez abogado conocimiento nuevamente ante esta Judicatura, el profesional allega constancias de notificación por aviso enviadas a los demandados a las direcciones físicas², pese a que en la decisión arriba mencionada no se le haya reconocido personería jurídica para actuar, por lo que el Despacho se abstendrá de impartir trámite a dicho memorial hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, por cuanto no acredita la condición de apoderado judicial de la entidad ejecutante.

2º- REQUERIR a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído surta en debida forma el trámite de notificación a la parte pasiva, cumpliendo las previsiones del CGP Art. 292 en aras de lograr la vinculación efectiva a la Litis, conforme se indicó en auto adiado 9 de noviembre de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, conforme lo establecido en el CGP Art. 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 11 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4222a355850343b608bb986aa53cc70b7d7fe5b19d175c3dd2cefb2902321**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601233-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	JEINNY SUÁREZ SANABRIA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR PREVIO A DISPONER SECUESTRO

De las sendas solicitudes incoadas por el extremo activo, tendientes a disponer del secuestro del automotor de placas HZZ 770, el Despacho deber advertir que mediante proveído datado 14 de marzo de 2019¹ se dispuso el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo y la entrega del rodante a la demandada, esto último en sustento al acuerdo de suspensión y levantamiento de orden de aprehensión allegada a este Despacho el 18 de diciembre de 2018².

De aquella decisión, se dispuso por parte de secretaria el cumplimiento de la misma a través de las misivas civiles Nos 405-V y 406-V³, las cuales fueron retiraras por la misma demandada, tal como consta en el manuscrito impuesto en los mismos.

Ahora, a la fecha esta Judicatura no tiene certeza de la ubicación real del automotor, pese a que ya se encuentra acreditado el embargo⁴, sin embargo, para dar celeridad a las peticiones y conforme a los memoriales en los que la parte actora, se dispondrá oficiar al parqueadero para que indique si fue entregado el automotor a la demandada: una vez allegada la respuesta se dispondrá lo pertinente.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- OFICIAR al PARQUEADERO J&L, a efectos se sirva indicar si el automotor de placas HZZ 770 fue entregado a la señora JEINNY DOLORES SUAREZ SANABRIA, en cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 14 de marzo de 2019, materializado a través de Oficio Civil No 406-V del 11 de marzo de 2019.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

2º- Una vez allegada la respuesta, de manera prioritaria, ingrese al Despacho para proveer por correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver documento 7 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
² Ver documento 10 Cuaderno Principal-Expediente Digital
³ Ver folios 2 y 3 Documento 7 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital
⁴ Ver folios 2 y 3 Documento 4 Cuaderno Medida Cautelares-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44ca4e9543221136ac348423ed002be7d130ab2807bd1fa354c32b092e7311**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601238-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RODRÍGUEZ CONDE
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA PODER-RECONOCE NUEVO APODERADO JUDICIAL

En aras de imprimir celeridad al proceso de la referencia, se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los sendos memoriales que obran en el plenario:

- De renuncia al poder

En atención a la renuncia de poder presentada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ¹, el despacho no accederá a la misma, pues si bien aparece la comunicación dirigida a la parte demandante no obra constancia de que efectivamente se haya entregado a la misma, por cualquier canal efectivo. En suma, no cumple con lo establecido en el CGP Art. 76 Inc. 4, por lo que no se aceptará la renuncia de las profesionales.

- Del otorgamiento de poder

Se allega poder por parte de BANCO FINANDINA S.A. a favor de la profesional en derecho ELISABETH CRUZ BULLA², la cual cumple con las premisas establecidas en el CGP Art. 74 en concordancia con el Decreto 806 de de 2020, por lo que se le reconocerá como tal

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1°- NO ACEPTAR LA RENUNCIA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, tal como se indicó en líneas anteriores.

2°- RECONOCER personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S. de la J., para ejercer la representación en este asunto de la entidad ejecutante, según el poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 13 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 19 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953c54f679ac3617a63e600e5c45d3fccf0821bcf283bf488f7550be56a74ccc**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601232-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO PORTILLO ORTÍZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la apoderada de la entidad demandante¹, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

3º- Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

4º- Por sustracción de materia, absténgase de emitir pronunciamiento respecto de los memoriales que anteceden.

5º- Abstenerse de condenar en costas y agencias en derecho en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se tramita.

6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

7º- RECONOCER personería jurídica a la abogada ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY, para ejercer la representación en este asunto de la entidad ejecutante, según el poder conferido.

8º- NO ACEPTAR LA RENUNCIA² SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S a través de su representante legal Dra. PAOLA ANDREA SPINEL MATAALLANA así como la Dra. MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, por no cumplir con lo establecido en CGP Art. 76 Inc. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 20 Cuaderno Principal-Expediente Digital

² Ver Documento 15 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b79bcb08387d51a7ded9373a580f1f726860c50066c9e69b79f94bb9a440da**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600779-00
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA CALDERON PÉREZ
DEMANDADO:	ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ WILMER FERNÁNDEZ CHINOME
ASUNTO:	REMITE PROCESO A REORGANIZACIÓN

Visto el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante¹ en el que manifiesta que se acoge al proceso de reorganización que adelanta la señora ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ, a su vez prescindir de cobrar el crédito al demandado WILMER FERNÁNDEZ CHINOME, conforme lo dispone el L.1116/2006 Arts. 20 y 70, deberá este servidor apartarse del conocimiento del mismo para ser remitido el proceso para ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

En el mismo memorial, el apoderado solicita que previo a enviarse el proceso, se procure la resolución del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto en contra del auto que negó la nulidad alegada. Debe indicársele que toda actuación surtida después de la llegada del aviso de inicio del trámite organizacional queda viciado de nulidad, luego para el presente asunto la información del promotor llego el **13 de mayo de 2022**, fecha a partir de la cual toda actuación inmersa a la ejecución sería nula, luego no es dable la resolución del recurso de reposición incoado, por lo que se procederá a su remisión al juez del concurso en esas condiciones.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

1º- APARTARSE del conocimiento del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No.850014003002-201600779-00, cuyos extremos procesales corresponde a MARÍA ROSALBA CALDERÓN PÉREZ en calidad de demandante, y en contra ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ y WILMER FERNÁNDEZ CHINOME, exclusivamente en lo que respecta a la ejecutada ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ.

2º- REMITIR al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad copia de las piezas procesales de la presente ejecución para que hagan parte del expediente de reorganización No. 850013103003-2022-00034-00. De igual manera, déjense a su disposición los bienes aquí embargados de propiedad de ALICIA DEL CARMEN PARADA CRUZ. Librense los oficios correspondientes.

3º- TENER por prescindida la ejecución solo en lo que respecta de WILMER FERNÁNDEZ CHINOME, conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante.

4º- De lo actuado déjense las correspondientes anotaciones en los libros radicadores de este Despacho y demás sistemas informáticos que se maneje.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Ver Documento 21 Cuaderno Principal-Expediente Digital

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1622d982c6e4c3c4189f39c4b2a5cb454b03bcbe1f4f9e81df84e1bdb1e905**

Documento generado en 03/11/2022 03:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801077-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	ROCIO VALLES MARTINEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Teniendo en cuenta que el presente asunto no cuenta con decisión de fondo, como tampoco consentimiento expreso de la parte pasiva, se negara la solicitud de entrega de títulos de deposito judicial existentes dentro del presente asunto a favor de la parte demandante.

QUINTO. Abstenerse de condenar en costas, en razón de la naturaleza de la terminación que aquí se adelanta.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67446bc4fe1663eaaf053d1937bb746d0336a9681dc9a5d62258513f65bb5c65**

Documento generado en 03/11/2022 03:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901121-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	JOAN ANDRES MOSQUERA
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERIA - TERMINA POR PAGO

En atención al nuevo poder allegado al proceso, se procederá a reconocer personería jurídica a la abogada designada por la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, quien ostenta la representación de la entidad demandante.

De otra parte y en atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a la abogada YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada designada por la sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S, para representar los intereses de la entidad bancaria demandante, de conformidad con los términos y condiciones contenidos en el poder arrimado.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial, y de los hallados entréguese a la parte demandada.

SEXTO. Por sustracción de materia, absténgase el despacho de dar tramite a los memoriales restantes.

SÉPTIMO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a3da3c6278467ff6cf98386f8bbd6d94a311c47d2ac7636111817dc213234e**

Documento generado en 03/11/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100342
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MABEL YULIETH ROA ALFONSO Y OTRO.
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO CUOTAS EN MORA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 20 de octubre de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.
- SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.
- TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandante atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3, toda vez que la obligación continua vigente.
- QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52de5d608b321cf9cade01307db3b1dacb33bf370489f5fea198969ac338a1bd**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00487-00
DEMANDANTE	CONDOMINIO CAMPESTRE HUMEDAL DEL MERECURE
DEMANDADO:	RAMIREZ MOJICA S.A.S
ASUNTO:	REANUDA PROCESO - TERMINA POR PAGO

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, se dispuso la suspensión del proceso hasta el día 10 de octubre de la misma anualidad, y previendo que dicho término ya se cumplió, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P, se dispondrá la reanudación del presente asunto.

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

CUARTO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

QUINTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales existentes a favor del presente proceso y de los existentes entréguese a la parte demandada.

SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8bb57d6f16e5957fcfeb6058d92089962328a766d71747bcc966078a0ac4cc**
Documento generado en 03/11/2022 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801472-00
DEMANDANTE	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	INCORPORA

En atención a las contestaciones arrimadas al proceso, provenientes de las diferentes entidades bancarias, no queda otro proceder jurídico más que incorporarlas y ponerlas en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de las diferentes entidades bancarias, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4c6ab7000dfe7073f66e1cb9cd5303d0f3b2c1aaf98ad6ce7eeb65da3ec811**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01015-00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO:	CLAUDIA ROJAS CARDENAS
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

En atención al escrito que antecede, presentado al unísono por los extremos en litigio, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso de manera condicionada al pago de títulos judiciales consignados a favor del proceso hasta el 30 de noviembre de 2021; encuentra el Despacho que, pese a no existir liquidación del crédito en firme, si existe consentimiento expreso de la parte pasiva para la entrega de dichos dineros, y por tanto es dable su proceder.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial existentes a favor del presente asunto, y de los hallados entréguese a la parte demandante los constituidos hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para efectos de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb8fca1587b049e94b91cf7600dc9f6edd15b173aaf52bc9342ef34709e73af**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700532-00
DEMANDANTE	GLORIA SUSANA GARZON PARRA
DEMANDADO:	GUSTAVO CRUZ MALDONADO
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS -TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud que antecede mediante la cual el vocero judicial del extremo demandante, solicita el pago de las costas judiciales reconocidas en auto de fecha 25 de enero de 2018¹ con los títulos de depósito judicial existentes a favor del proceso; por no ser contrario a derecho se accederá a dicho pedimento, y así mismo se dispondrá la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria, verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los hallados entréguese al apoderado judicial de la parte demandante, la suma de \$500.000, el valor restante devuélvanse a la parte demandada.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ Visible a folio 06 del expediente digital.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba77f2e9b3be93086fdb31f9d8a6a2ed6c50c14d0bebcdb9cc37f27c06eb479f**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2007-01005-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	NIDIA MALVINA LOPEZ
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a732e279718def4928a5ce6fbc9bf4f471a04275242615827752ce8c35f6f38d**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2015-00084-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	INTEGRAL DE SERVICIOS GAMO LTDA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe7c104707a2aab2b66e9418cd81624d53b4e9fca5321dc14c83be4c5dd0e89**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00586-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO:	ELIZABETH CALDERON MURILLO
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d070d3a6197a9eb2e1398602d144727866eab05c8477ae67f6aac80c75d78f8**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801472-00
DEMANDANTE	PUBLIO ALFONSO MALDONADO
DEMANDADO:	FERMIN ANTONIO GUTIERREZ RUIZ
ASUNTO:	REQUIERE 317 CGP

Revisado el trámite adelantado hasta el momento, se tiene que dentro del presente proceso se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva el pasado 07 de marzo de 2019, sin que a la fecha obre dentro del expediente constancia del trámite de notificación ordenado en el referido auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora del presente proceso para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demandada al proceso, efectuando el trámite de notificación y allegando las constancias pertinentes.

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del presente asunto conforme lo establece el art. 317 del C. G. del P.

Transcurrido el termino antes señalado o cumplida la carga establecida REGRESE el expediente al Despacho, para tomar las decisiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be53a91307f39807974789a2baba5d3201e2670c93258ee14dbb230139e07aa3**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00603-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NYDIA STELLA SALAZAR SEPULVEDA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de Noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c600d48bb15e67ff1d8cc84de518b329e2c864242c4570111c940c72544b28c4**

Documento generado en 03/11/2022 03:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900290-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA SANCHEZ ZIPA
ASUNTO:	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedf7856938d61994edefc17bd7c8d8f9c5e1e4ddaa4e13a54663281db49ad96**

Documento generado en 03/11/2022 03:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100514-00
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANANRE
DEMANDADO:	CISTIAN SANCHEZ CHAPARRO DEISY ROCIO VARGAS
ASUNTO:	TERMINA POR TRANSACCION

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación por transacción celebrada entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Luego de surtido el traslado del escrito de transacción presentado por el extremo demandante, y dado que el demandado no presento objeción alguna al mismo; encuentra el despacho procedente ordenar la terminación del proceso.

Lo anterior en el entendido que en dicho acuerdo transaccional el demandado se obliga a entregar al demandante una suma de dinero representada en título de depósito judicial obrante a favor del proceso; conviniendo además la terminación de las presentes diligencias.

En consecuencia, como en el caso que nos ocupa, el escrito fue presentado por las partes ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libran los oficios correspondientes, y la orden de entrega de títulos de depósito judicial.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

III. RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el acuerdo transaccional presentado por las partes.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de la totalidad de los sujetos demandados. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del presente asunto y de los hallados, efectúese la entrega y pago a la parte demandante de conformidad con lo acordado en la clausula tercera del referido acuerdo de transacción, de existir excedente devuélvanse a la parte demandada que se le débito.

QUINTO: Absténgase el despacho de efectuar condena en costas, por así acordarlo las partes.

SEXTO: Realícese el desglose del título valor aquí ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del ejecutado.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deca3581b03f99350de376c0330629c62887cc6972c03a74a16e7679e8d5131d**
Documento generado en 03/11/2022 03:45:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200500-00
DEMANDANTE:	FUNDACION COOMEVA
DEMANDADO:	HOME INMOBILIARIA MARK HUGHES CADENA MENDOZA CLAUDIA LIZETH MICAN URREA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 13 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 24 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a099d2c8b3cd39585edb32f1f9c2b86f8024a603acb9367de695774c8d47c417**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200489-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA, que presenta BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. 05709091800087068, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra INGRY LIZETH CUBIDES GALLEG0, a favor de COOPETATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de julio del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

1.2. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de julio del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
2. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

2.2. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de agosto del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
3. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

- 3.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de septiembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
 - 4.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
5. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
 - 5.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
6. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinte (2020), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
 - 6.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de diciembre del año dos mil veinte (2020), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
7. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
 - 7.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
8. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
 - 8.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON

QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

9. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

9.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

10. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

10.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de abril del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

11. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

11.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

12. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

12.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de junio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

13. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

13.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de julio del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

14. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

14.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

15. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

15.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

16. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

16.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

17. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

17.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

18. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

18.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de diciembre

del año dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

19. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de enero del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

19.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de enero del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

20. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

20.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de febrero del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

21. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

21.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de marzo del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

22. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

22.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

23. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de mayo del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.

23.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

24. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de junio del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
- 24.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de junio del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
25. UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, por concepto de la CUOTA del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), la cual debía ser pagada el día cuatro (04) de julio del año dos mil veintidós (2022), representada en el pagaré No. 05709091800087068.
- 25.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000) M/CTE, desde el cinco (5) de julio del año dos mil veintidós (2022), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
26. OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$80.844.164,24) M/CTE, por concepto del saldo del CAPITAL ACELERADO representado en Pagaré No. 05709091800087068, suscrito por la demandada el día cuatro (04) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) y a favor del BANCO DAVIVIENDA S. A.
27. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 470 - 119662 y No. 470 - 119743 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad de la demandada DIANA CAROLINA RAMIREZ AVELLA identificada con CC No. 52.838.891. Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba227d90c1fed57970cc834795f67832f491a0ff411c39a75c20efcc9320dee3**
Documento generado en 03/11/2022 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200481-00
DEMANDANTE:	CARLA MARIA ALVAREZ FLECHAS NATALIA VERONICA ALVAREZ FLECHAS
DEMANDADO:	YENNY NAYENCY GOMEZ LOPEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 06 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 14 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443e8dd40e6aff9d6043d50b433b5a5b9531bdfdd40d0cd030e42ee78da9c396**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200468-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	BAIRON ARLEY CACUA DUARTE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 06 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 14 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90.

Por último, respecto a la solicitud de retiro de la demanda, del 18 de octubre de 2022, al ser presentada después de que se cumplió el termino para subsanar la demanda, por sustracción de materia el despacho no dará trámite a la misma.

De ahí que el Juzgado segundo civil municipal de Yopal,

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- ABSTENERSE de autorizar el retiro de la demanda, por lo mencionado en el acápite de las consideraciones del presente auto.
- 5°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f874aa6b9618fdfebacd5ab11dfa220af83411cd5af1b1e9c1c206b59b5f60**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200464-00</u>
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	WILMAR SANCHEZ TAMAYO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada por el BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, en contra de WILMAR SANCHEZ TAMAYO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 559845503, visto a folio 18 – 20 y el pagaré No. 1116544501-5793, visto a folio 25 – 27 de documento 05 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 06 de octubre de 2022, donde le indico a la parte demandante que aporte “...escritura pública 242 de 2013 de la Notaría 38 de Bogotá, en el cual FINAGRO otorga poder especial al señor NESTOR ALONSO LEON CEBALLOS, con vista a verificar el debido endoso por parte del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO a favor del BANCO DE BOGOTÁ...” y “...a el certificado de existencia y representación legal del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO con vista en verificar el debido endoso por parte de esta entidad a favor del BANCO DE BOGOTÁ por medio del apoderado especial...” Situación que se subsanó con el escrito debidamente presentado, donde la apoderada aportó lo solicitado.

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de WILMAR SANCHEZ TAMAYO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en contra de WILMAR SANCHEZ TAMAYO, por las siguientes sumas de dinero:

Con respecto al Pagare No. 559845503:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00), que corresponden al CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré N° 559845503, suscrito por el deudor y vencido desde el 01 de diciembre de 2021.

- 1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS máximos permitidos por la ley a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera, liquidados sobre el capital CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$40.000.000.00), representado en el pagaré N° 559845503, causados desde el día 02 de diciembre de 2021, hasta el día en que se realice el pago total de la obligación.

Con respecto al Pagare No. 1116544501-5793:

2. DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOSSESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.280.446.00), que corresponden a la cuota de pago de CAPITAL de la obligación contenida en el pagaré N° 1116544501-5793, previsto para la fecha 20 de mayo de 2022, que no fue cancelada.
 - 2.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOSSESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.280.446.00), representado en el pagaré N° 1116544501-5793, desde el día 21 de mayo de 2022, hasta que se cancele y verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima certificada y autorizada por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93dcdb3066ea7ff4fb1accf8dba3b9a37770139b88a3663e53f43fd2e10ff27**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO		EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN		85001-40-03-002- 202200464-00
DEMANDANTE		BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO		WILMAR SANCHEZ TAMAYO
ASUNTO		DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean el demandado WILMAR SANCHEZ TAMAYO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.544.501 en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SURAMERIS a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$69.765.978.08 M/Cte.¹

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07934ac6073033bd434ef3967aae649ffb395ffe24dc5be635f37133a3ca918**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200471-00
DEMANDANTE:	ESTELLA CAMACHO ALBARRACIN
DEMANDADO:	LENYS STELLA CHAPARRO PEREZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data 13 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 24 de octubre de 2022 y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer según el CGP Art.90, de ahí que se

RESUELVE

- 1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor.
- 3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.
- 4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec9702320a8cc4dd5198ddf5004d789bb7dd36f3e05da4c6a6ef7950564ca28**

Documento generado en 03/11/2022 03:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200576-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	OLGERT CISNEROS GUCARAPARE KAREN LORENA CISNEROS AMAYA
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCO FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 51.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eea7eeafb5d6a89b099159d6d7cf4b577ce27676f237d7317952fc604f3141**

Documento generado en 03/11/2022 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SOLICITUD DE PRUEBA EXTRA PROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE
RADICACIÓN	850014003002-202200577-00
DEMANDANTE	ÁLVARO DÍAZ GRANADOS
DEMANDADO	MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, JAIME JARAMILLO, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BERDUGO, MARTHA PÉREZ DE SOCHA, CARMEN ISABEL MARTÍNEZ PÉREZ, INVERSORA MANARE LTDA, CONSTRUCTORA XIRUMA S. A. S., EDITH ALVAREZ ANGARITA, KARINA PÉREZ ALVAREZ, GINNA PÉREZ ALVAREZ, TRANSPORTES BENAVIDES LTDA, EDITH ALVAREZ ANGARITA, ICCD LTDA.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la SOLICITUD DE PRUEBA EXTRA PROCESAL INTERROGATORIO DE PARTE presentada por ÁLVARO DÍAZ GRANADOS, por medio de apoderado, en contra de MARY RIVEROS DE JIMÉNEZ, JAIME JARAMILLO, OLGA LUCIA HERNÁNDEZ BERDUGO y otros, el despacho advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. No se identifica plenamente a la parte activa dentro del cuerpo de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

Drev

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86fdbde94abde3f8674eba27a5d394136d1aab42feabf391eabd44b4a9863f92

Documento generado en 03/11/2022 03:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICACIÓN	850014003002-202200578-00
DEMANDANTE	JOSE OSCAR CELY
DEMANDADO	BEATRIZ TOJUELO LUNA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda VERBAL SUMARIO – ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO presentada por JOSE OSCAR CELY, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.812.203 de Nunchia –Casanare, por medio de apoderado, en contra de a BEATRIZ TOJUELO LUNA mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.532.417 de Yopal, Casanare, se advierte que esta se encuentra inmersa en algunas de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹ que deberán ser subsanadas:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. No se describe el canal digital donde se puede notificar a la parte demandada, según lo establecido en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, el cual establece que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.
- C. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos. En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

d) debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación previo a acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

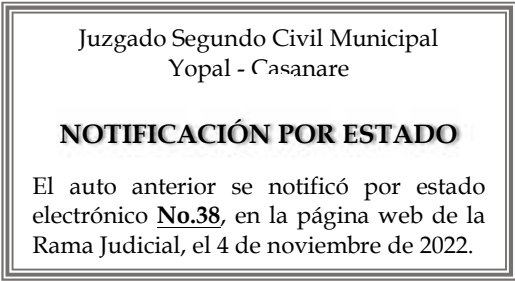
PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANA VICTORIA YURIMER GONZALEZ QUIROZ portadora de la T.P No. 351.928 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante JOSE OSCAR CELY, puesto que el poder que presenta no cumple con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee205abb46b55360b0d1e7e31e68551374d018910bfac734c86f0056a92efa36**

Documento generado en 03/11/2022 03:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200581-00
DEMANDANTE	EFACTY COBROS E.U.
DEMANDADO	CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada EFACTY COBROS E.U., con NIT 900.365.215-8 por medio de apoderado, en contra de CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S., con NIT 900.685.235-8.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. A la luz del artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos que hacen de fundamento de la demanda no son claros respecto de lo que se pretende; por cuanto se declara la existencia de un convenio de pago y la exigencia de lo emanado de ello a partir del 30 de enero de 2020 (Hecho 3 y 3-1), pero en las pretensiones se solicita el pago de las facturas aportadas. El accionante deberá aclarar los hechos que son base de las pretensiones.
- B. Igualmente, la fecha que se plasma como rogativa en el hecho 3-1 del 30 de enero de 2020, no es acorde a lo acordado por las partes en el convenio; por cuanto, según expresa el demandante, el accionado abonó QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000) para la fecha de la primera cuota exigida el 30 de enero de 2020, siendo la segunda cuota exigible el 15 de febrero de 2020. Por ello, no existe concordancia con la rogativa respecto de lo acordado en el convenio de pago.
- C. En virtud del artículo 82, numeral 6 del Código General del Proceso, el actor deberá adecuar y enumerar las pruebas que se desean hacer valer de manera clara y precisa.
- D. En virtud de los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, el actor deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de BIAL PHARMACEUTICAL S.A.S.
- E. A la luz del artículo 82., numeral 4 del Código General del Proceso, no son claras las pretensiones respecto de los hechos, por cuanto se pretende el pago de las facturas, pero en el hecho 3-1 expresa que la intención es hacer valer el convenio de pago desde el 30 de enero de 2020. El actor deberá aclarar y adecuar las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el artículo 90 del C.G.P:

Drev

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expuestos, RECONÓZCASE al abogado JAIRO ALBERTO SOLANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.254.441, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°320.675 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0313aaad65a38fd0cacf2b5e4dd01e92402d1bef92f6c41cb2cc5eb5224d98f**
Documento generado en 03/11/2022 03:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200582-00
DEMANDANTE	ALMANCORV S.A.S.
DEMANDADO	WILLIAM ROBERT SILVA TAMAYO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por ALMANCORV S.A.S., con NIT 901224196-5 a través de abogado, en contra de WILLIAM ROBERTO SILVA TAMAYO identificada con C.C. No. 1.020.752.061 de Yopal

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.84 -1 y atendiendo las prescripciones del Art.74 ib., ANEXAR a la demanda poder debidamente conferido, en el cual se determine con claridad contra quién está dirigida la acción que se pretende iniciar y la obligación base de ejecución del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, habida cuenta que en el poder allegado el asunto no está determinado ni claramente identificado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-110-2013
Drev

Carrera 14 No. 13-60
Ema

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Cel.3104309523.
30

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcbc73ab98a920f4edbe314d2ceafa369e8a42b557360528c73e3affac8aa54**
Documento generado en 03/11/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200584-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO ANGARITA CARDENAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por BANCO POPULAR S.A., con NIT 860.007.738-9, por medio de apoderado, en contra de a OSCAR FERNANDO ANGARITA CARDENAS mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.056.552.414, se advierte que esta se encuentra inmersa en algunas de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹ que deberán ser subsanadas:

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados de la ley 2213 de 2022, pues este último solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

- B. Aclarar las pretensiones respecto del valor de las cuotas pretendidas, por cuanto difieren de lo plasmado en el título valor de SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$605.635)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd74a108e4e5eaa3c2bd7d472a9ffb2a29be9283da8bafc4e49e41060a840794**
Documento generado en 03/11/2022 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
Drev
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200562-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	JULIANA DE LOS ÁNGELES GUERRERA BOHORQUEZ LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de JULIANA DE LOS ÁNGELES GUERRERA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.565.485 de Yopal; y en contra de LUIS FERNEY BOHORQUEZ PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.861.118 de Yopal.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. Aclare la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 2 de marzo de 2022 al 1 de abril de 2022 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria del pagaré N° 8000554¹; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.
- B. Aclare la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 1 de abril de 2022, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 8000554² a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de una cuota anterior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6cc35150bf39d224b50d44f90414c705c749637f4734220f982cfe77703954**
Documento generado en 03/11/2022 03:20:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200579-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	BERTHA FUENTES RODRIGUEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de BERTHA FUENTES RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 23.725.123 de Maní (Casanare).

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. Aclare la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 6 de diciembre de 2022 al 5 de enero de 2022 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria del pagaré N° 4121132¹; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.
- B. Aclare la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 5 de enero de 2022, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 4121132² a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de una cuota anterior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expuestos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef3536a3e001a4ab6c03468025c8e05708aeca3a50b9b89f763f77beb8cddb**
Documento generado en 03/11/2022 03:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200583-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	AZUCENA MIRANDA ROA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de AZUCENA MIRANDA ROA, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.646.585 de Aguazul (Casanare).

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. A la luz del artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos que hacen de fundamento de la demanda no son claros respecto de lo que se pretende; por cuanto en el hecho CUARTO se describe la fecha en que entró en mora el accionado, pero no el número de la cuota que incumplió. Igualmente relaciona la cantidad total del saldo insoluto, pero no del valor de la cuota; al contrario, expresa que la obligación se hizo exigible a partir del 24 de enero de 2021 junto con los intereses moratorios, como si la intención fuese cobrar por la totalidad del capital y los intereses moratorios de este valor desde la fecha mencionada, y no por los instalamentos referidos en las pretensiones. El accionante deberá MODIFICAR o SUPRIMIR este hecho.
- B. A la luz del artículo 82, numeral 5 del Código General del Proceso, los hechos que hacen de fundamento de la demanda no son claros respecto de lo que se pretende; por cuanto en el hecho SEGUNDO se describe que el pago se hará en cuotas semestrales, con la primera cuota el día 24 de noviembre de 2017 y con fecha de vencimiento final de la obligación el 24 de octubre de 2021, pero en las pretensiones el accionante pretende cobrar los instalamentos mensualmente y no semestralmente. El accionante deberá MODIFICAR este hecho.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional¹ en el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.38, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10730b3fbf15adeacf87e3d3c6904d4f464fea71575e93b23d01a7871494976**
Documento generado en 03/11/2022 03:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200558-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A., con Nit. 890.300.279-4, por medio de apoderado, en contra de LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.854.286; advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré sin número del 15 de julio de 2020¹, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZCISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.606.816) correspondientes al valor total por el cual se diligenció el mencionado pagaré sin número del 15 de julio de 2020²
 - 1.1. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto del valor CUARENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.345.859) inmerso en la cantidad del numeral 1 como capital insoluto, desde el 12 de julio de 2022 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Doc.03, págs. 01-02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
² Doc.03, págs. 01-02, Cuaderno Principal, Expediente Digital
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos RECONÓZCASE al abogado EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, con Cédula de Ciudadanía N° 79.781.349 de Bogotá, con Tarjeta Profesional N° 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321c98081e277c102a9e66ed43037f2508753dfa16e8ff907fec2aeb2c2b45**

Documento generado en 03/11/2022 03:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200576-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	OLGERT CISNEROS GUCARAPARE KAREN LORENA CISNEROS AMAYA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de OLGERT CISNEROS GUCARAPARE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.344.938 de Villavicencio; y en contra de KAREN LORENA CISNEROS AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.115.911.289 de Tauramena Casanare. Advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción el pagaré N° 4114498¹, suscrita el 27 de agosto de 2013, se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con la Ley 2213/2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra OLGERT CISNEROS GUCARAPARE y en contra de KAREN LORENA CISNEROS AMAYA y a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°4 pagadera el 27 de agosto de 2016 e inmersa en el pagaré N° 4114498²,
 - 1.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2016 hasta el 27 de agosto de 2016, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 1.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

2. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°5 pagadera el 27 de febrero de 2017 e inmersa en el pagaré N° 4114498,
 - 2.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2016 hasta el 27 de febrero de 2017, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 2.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°6 pagadera el 27 de agosto de 2017 e inmersa en el pagaré N° 4114498,
 - 3.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2017 hasta el 27 de agosto de 2017, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 3.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°7 pagadera el 27 de febrero de 2018 e inmersa en el pagaré N° 4114498,
 - 4.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 4.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°8 pagadera el 27 de agosto de 2018 e inmersa en el pagaré N° 4114498,
 - 5.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2018 hasta el 27 de agosto de 2018, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 5.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°9 pagadera el 27 de febrero de 2019 e inmersa en el pagaré N° 4114498,

- 6.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2018 hasta el 27 de febrero de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 6.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 7. DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) correspondientes a la cuota N°10 pagadera el 27 de agosto de 2019 e inmersa en el pagaré N° 4114498,
 - 7.1. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de febrero de 2019 hasta el 27 de agosto de 2019, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia
 - 7.2. Por los intereses MORATORIOS causados y no pagados respecto de la cuota del numeral 1, desde el 28 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expuestos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5cd8d1f0daebe2efa609784d1e1372f4901fcd068b880a0762945238eb7423**

Documento generado en 03/11/2022 03:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200561-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C.
DEMANDADO	DANIEL ROLANDO MADRID SALAMANCA YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE I.F.C., por medio de apoderado, en contra de DANIEL ROLANDO MADRID SALAMANCA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.572.016 de Yopal; y en contra de YOLFER ANTONIO MADRID PACHECO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.947.041 de San Fernando.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- A. En virtud del artículo 82-4 del Código General del Proceso, aclare la pretensión 1.2, respecto de los intereses corrientes, por cuanto el demandante solicita estos desde el 2 de enero de 2022 al 1 de febrero de 2022 sin fundamentar a qué se debe, si a instalamentos vencidos o al total del saldo insoluto que se pretende hacer valer con la cláusula aceleratoria; si es por instalamentos, debe relacionar mes tras mes el valor de cada cuota vencida y su respectivo interés corriente.
- B. En virtud del artículo 82-4 del Código General del Proceso, aclare la pretensión 1.1, respecto del capital adeudado y que se hace exigible usando la cláusula aceleratoria a partir del 2 de febrero de 2022, por cuanto se está exigiendo la totalidad del capital contenido en el pagaré N° 8001962¹ a partir de esta fecha, pero en la pretensión 1.2 se solicita unos intereses corrientes que comprende las fechas de la primera cuota pactada.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal en el artículo 90 del C.G.P:

2. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, según la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se insta a la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

¹ Doc.03, págs. 01-03, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.

Drev

TERCERO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la Ley 2213 de 2022, para los fines allí expresos, RECONÓZCASE al abogado ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, mayor de edad y domiciliada en Yopal - Casanare, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.118.559.474, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N°283.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ab7626cc0b92bcbb64ab69a5c3334bc7fb19e9edf6460ba1b7d55b4da020024**
Documento generado en 03/11/2022 03:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200563-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA
DEMANDADO:	MARIA EDID AVELLA ORTEGA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la petición de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito que antecede, la cual se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, como quiera que no se ha surtido la etapa de notificaciones ni se ha consumado el objeto de la solicitud de aprehensión impetrada, advierte el Despacho que accederá a ello.

Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demandade conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través del sistema de plan digital implementado en el Juzgado Justicia XXI Web.

SEGUNDO: Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.

TERCERO: Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 04 de noviembre de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Drev

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc529d9d28b8e98d8ed2f56cf88f01c4515a71b974d38a6048ceb5b01580b291**

Documento generado en 03/11/2022 03:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200558-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON
ASUNTO	DECRETA MEDIDAS

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, Nequi, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado LENIN DAVID BALLESTEROS RINCON, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOAGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, BANCO PINCHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., SERFINANZA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, el demandado perciba como empleado de la Gobernación de Casanare.

3° - DECRETAR EL EMBARGO de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado en DECEVAL.

Por secretaría líbrese oficio a los tesoreros o pagadores de las entidades referidas previamente en las anteriores dos medidas para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 81.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 38**, en la página web de la Rama Judicial, el 4 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1da7c07c88af3364ad281d547f94b25d50cf8c645aa47a0db60ca245b697b1a**
Documento generado en 03/11/2022 03:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>